

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2015

que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, letras c) y d), su artículo 6, apartado 2, segundo guion, y su artículo 8, apartado 1, párrafo primero,

Vista la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/427/CEE establece las condiciones zootécnicas que rigen el comercio de équidos dentro de la Unión. Obliga a los Estados miembros a velar por que los équidos registrados que se trasladen vayan acompañados de un documento de identificación expedido por las organizaciones de cría o las asociaciones de criadores a las que se hace referencia en ella.
- (2) La Directiva 2009/156/CE establece las condiciones zoosanitarias que regulan los traslados de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países. En ella se dispone que los équidos registrados deben identificarse por medio de un documento de identificación expedido de conformidad con la Directiva 90/427/CEE o por una asociación o una organización internacionales encargadas del control de los caballos destinados a competiciones o carreras. Los équidos de crianza y de renta deben ser identificados mediante un método establecido por la Comisión.
- (3) El Reglamento (CE) n° 504/2008 de la Comisión ⁽³⁾, aplicable desde el 1 de julio de 2009, establece normas relativas a la identificación de los équidos nacidos o importados en la Unión y un documento de identificación (pasaporte equino) para los équidos, que constituye un documento polivalente al servicio tanto de la salud animal y la salud pública como de las necesidades zootécnicas y de la hípica. Al centrarse en el documento de identificación como el elemento constitutivo del sistema de identificación equina, dicho Reglamento solo contempla la posibilidad de incorporar la información contenida en las bases de datos de los numerosos organismos expedidores en una base de datos central, o de poner en red esas bases de datos con dicha base de datos central.
- (4) Los Estados miembros han encontrado dificultades a la hora de poner en ejecución las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 504/2008. Esas dificultades se refieren principalmente al método de identificación de los équidos por medio del documento de identificación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 55.

⁽²⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos (DO L 149 de 7.6.2008, p. 3).

- (5) Las investigaciones llevadas a cabo por los Estados miembros han revelado que el documento de identificación es objeto de un fraude significativo. El principal riesgo reside en la reintroducción ilegal en la cadena alimentaria de équidos previamente excluidos del sacrificio para consumo humano y tratados con medicamentos no autorizados en animales destinados a la producción de alimentos. Tras la adopción de la Decisión 2000/68/CE de la Comisión ⁽¹⁾, miles de équidos han sido excluidos irreversiblemente del sacrificio para el consumo humano. La falta de alternativas a tener que cuidar hasta su muerte équidos sobrantes y no deseados que han sido excluidos del sacrificio para el consumo humano ha hecho que estos animales queden desatendidos y abandonados, con graves consecuencias para su salud y su bienestar. Esta situación se ha visto exacerbada por la situación económica actual, que hace que, en muchos casos, el cuidado de los équidos al final de su vida productiva resulte extremadamente caro. En algunos Estados miembros, los problemas han alcanzado tales proporciones que las autoridades competentes han puesto en marcha programas para el sacrificio de équidos sobrantes fuera de la cadena alimentaria.
- (6) En los últimos años, el pasto ilícito ha surgido como un fenómeno nuevo que afecta a los propietarios de los pastos, ya que jurídicamente se convierten en poseedores de los équidos y adquieren de manera involuntaria responsabilidades con arreglo al Reglamento (CE) n° 504/2008. El estatus poco claro de estos équidos puede ser también relevante para la correcta aplicación de las normas de la Unión en otros ámbitos.
- (7) Se ha puesto de manifiesto que la información registrada en la base de datos del organismo expedidor en el momento de emitir el documento de identificación queda rápidamente obsoleta. Para las autoridades competentes resulta, pues, muy difícil, si no completamente imposible, verificar, en el contexto de la certificación o a la hora de comprobar una identidad, si un documento de identificación es auténtico y si la información que contiene es actual y verosímil y no ha sido objeto de modificaciones fraudulentas, principalmente en cuanto al estatus de los animales como «animales de abasto», pero también con el fin de utilizar las condiciones de salud y bienestar animal más favorables para el traslado de équidos registrados.
- (8) En la mayoría de los Estados miembros, las bases de datos de los diferentes organismos expedidores de pasaportes no están conectadas entre sí y, por razones jurídicas y administrativas, la existencia de un único organismo expedidor de pasaportes no es una opción fácilmente viable. Por tanto, el establecimiento de una base de datos central se considera la solución más eficaz para el intercambio y la sincronización entre los distintos agentes contemplados por las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE en la medida en que es necesario para la gestión de los documentos de identificación de équidos, no solo al objeto de proporcionar las garantías de salud animal requeridas, sino también de permitir la aplicación de las disposiciones de la legislación de la Unión relativas al bienestar animal y a la salud pública que se basan en una identificación correcta y fiable de los équidos.
- (9) En una investigación llevada a cabo por la Comisión en el contexto de los acontecimientos de 2013 relacionados con la carne de caballo se puso de manifiesto que veintitrés Estados miembros han establecido una base de datos central y que dos Estados miembros disponen de sendas bases de datos únicas para équidos registrados y équidos de crianza y de renta, respectivamente. Tres Estados miembros, que representan alrededor del 20 % de los 6,7 millones de équidos de la Unión, no disponen de una base de datos centralizada.
- (10) Por consiguiente, es necesario revisar el sistema de la Unión para la identificación de los équidos con el fin de garantizar que, además de seguro, sea fácil de utilizar.
- (11) Las importaciones de équidos en los territorios enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ están sujetas a las condiciones establecidas de conformidad con la Directiva 2009/156/CE y están autorizadas desde los terceros países que se enumeran en el anexo de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión ⁽³⁾. Normalmente se introducen cada año en la Unión, en las condiciones establecidas en la Decisión 93/197/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, unos cuatro mil équidos registrados y équidos de crianza y de renta.

⁽¹⁾ Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta (DO L 23 de 28.1.2000, p. 72).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción (DO L 86 de 6.4.1993, p. 16).

- (12) Cuando se aplican los procedimientos aduaneros establecidos en el Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, es preciso remitir además al Reglamento (CEE) n° 706/73 del Consejo ⁽²⁾. El Reglamento (CEE) n° 706/73 establece que, a partir del 1 de septiembre de 1973, son aplicables en las Islas Anglonormandas y la Isla de Man las normas de la Unión en materia de legislación veterinaria.
- (13) La Decisión 96/78/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece los criterios de inscripción y registro de los équidos registrados en libros genealógicos con fines reproductivos. Esa Decisión exige, entre otras cosas, que, para poder ser inscrito en la sección principal del libro genealógico que corresponde a su raza, un animal equino debe ser identificado como potro lactante de acuerdo con las normas establecidas en dicho libro, las cuales deben requerir como mínimo el certificado de cubrición correspondiente. En aras de la coherencia de la legislación de la Unión y de una fácil aplicación de esta, las normas relativas al documento de identificación no deben ir en detrimento de la aplicación de las normas sobre identificación de los équidos a efectos de su inscripción en libros genealógicos.
- (14) Los métodos de identificación de los équidos dispuestos en el presente Reglamento también deben estar en consonancia con los principios establecidos por las organizaciones de cría autorizadas de conformidad con la Decisión 92/353/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾. De conformidad con dicha Decisión, incumbe a la organización o la asociación que lleve el libro genealógico de origen de la raza establecer los principios que rigen la identificación de los équidos, así como los principios relativos a la división del libro genealógico en clases y a los linajes que se introducen en él.
- (15) Para que los documentos de identificación y la teneduría de registros de todos los équidos de la Unión tengan una elevada calidad, los Estados miembros deben velar por que los sistemas de identificación de los équidos registrados que han sido inscritos o registrados en los libros genealógicos creados por organizaciones de cría o asociaciones de criadores autorizadas o reconocidas satisfagan, en lo que se refiere a la expedición de los documentos de identificación, las condiciones establecidas para la designación por la autoridad competente de los organismos que expiden los documentos de identificación de équidos de crianza y de renta.
- (16) La definición de «équidos», estrictamente en el ámbito de aplicación del artículo 2, letra b), de la Directiva 2009/156/CE, ha de estar en consonancia con la taxonomía empleada en la legislación de la Unión, como son los apéndices del Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo ⁽⁵⁾ y el Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (17) Dado que la definición de «explotación» establecida en la Directiva 92/35/CEE del Consejo ⁽⁷⁾ incluye las reservas naturales en las que los équidos se mueven en libertad y es, por tanto, más amplia que la establecida en la Directiva 2009/156/CE, conviene que la definición de «explotación» establecida en el presente Reglamento abarque también las reservas naturales en las que los équidos viven en libertad.
- (18) La supervisión veterinaria necesaria para aportar las garantías zoonosológicas exigidas de conformidad con la Directiva 2009/156/CE solo puede lograrse si la autoridad competente tiene conocimiento de la explotación según se define en esa Directiva. Requisitos similares se derivan de la aplicación de la letra A del capítulo II de la sección I del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ en relación con los équidos como animales productores de alimentos. Sin embargo, vista la frecuencia con que se trasladan los équidos, no es conveniente establecer un sistema de trazabilidad de estos animales en tiempo real. Antes bien, los datos de identificación deben estar a disposición de la autoridad competente, para lo cual resulta fundamental que en cada Estado miembro exista una base de datos central con la que gestionar la información sobre los équidos que se encuentran en su territorio.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (DO L 68 de 15.3.1973, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 96/78/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, por la que se establecen los criterios de inscripción y registro de los équidos en libros genealógicos con fines reproductivos (DO L 19 de 25.1.1996, p. 39).

⁽⁴⁾ Decisión 92/353/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados (DO L 192 de 11.7.1992, p. 63).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (DO L 384 de 31.12.1982, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽⁷⁾ Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO L 157 de 10.6.1992, p. 19).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).

- (19) La legislación de la Unión distingue entre propietarios y poseedores de animales. El término «poseedor» de animales se define y utiliza en el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Por el contrario, en la Directiva 2009/156/CE se hace referencia al propietario o criador de animales. En la Directiva 92/35/CEE se establece una definición combinada de propietario y cuidador. Dado que, con arreglo a la legislación de la Unión y la legislación nacional, el propietario de un animal equino no es necesariamente la persona responsable del animal, conviene clarificar que el poseedor del animal equino, que puede o no ser su propietario, debe ser el primer responsable de la identificación de los équidos de conformidad con el presente Reglamento.
- (20) Ciertas legislaciones nacionales o determinados organismos expedidores pueden exigir que se introduzca información sobre el propietario del animal en el documento de identificación y, por consiguiente, en la base de datos gestionada por el organismo expedidor correspondiente. Esta información sobre la propiedad, o sobre el cambio de propiedad, puede facilitarse en diferentes formatos de certificados de propiedad o tarjetas de registro, incluida la *carte d'immatriculation* que se utiliza con éxito en un Estado miembro concreto.
- (21) La Directiva 2008/73/CE del Consejo ⁽²⁾ dispone que los Estados miembros deben confeccionar y mantener actualizadas listas de los establecimientos autorizados en los ámbitos veterinario y zootécnico, y que deben ponerlas a disposición de los demás Estados miembros y del público. Con el fin de facilitar el acceso de los demás Estados miembros y del público a las listas de establecimientos autorizados, los Estados miembros deben publicar estas listas por medios electrónicos a través de páginas de información en internet. La Comisión debe ayudar a los Estados miembros a poner dichas listas a disposición de los demás Estados miembros y del público facilitando la dirección de un sitio web, en el que deben figurar enlaces nacionales a las páginas de información en internet de los Estados miembros.
- (22) Con objeto de facilitar el intercambio de información por medios electrónicos entre los Estados miembros y de garantizar la transparencia y la comprensibilidad, es importante que dichas listas se presenten siguiendo un modelo uniforme en toda la Unión. Por eso en la Decisión 2009/712/CE de la Comisión ⁽³⁾ figuran los modelos para la presentación de dichas listas en las páginas de información en internet creadas por los Estados miembros.
- (23) El Reglamento (CE) n° 504/2008 establece que no podrán tenerse équidos a menos que se identifiquen de conformidad con sus disposiciones. La Comisión ha tenido que responder a varias denuncias relativas a poblaciones de caballos domésticos que vivían fuera de una explotación en condiciones que no eran compatibles con las descritas como semisalvajes en dicho Reglamento. Por consiguiente, es necesario clarificar que los équidos que viven en la Unión deben ser identificados y, en una segunda fase, es preciso establecer una excepción para cuando no pueda cumplirse esa condición.
- (24) Los équidos que viven en la Unión deben ser identificados por medio de un documento de identificación permanente que proporcione una reseña textual y una descripción gráfica del animal equino y que registre los rasgos individuales del animal para la verificación de su identidad. Estos rasgos pueden ser o bien congénitos, como el hecho de tener más de tres remolinos, los espejuelos, las marcas de color, defectos raros de la pigmentación de los ojos, depresiones musculares específicas, estructuras ricas en datos del iris o la retina o marcadores genéticos específicos (perfil de ADN), o bien adquiridos, como la despigmentación por efecto de la silla de montar o las cicatrices, incluidas las producidas por la castración de los sementales o las marcas a fuego.
- (25) No deben expedirse documentos de identificación que no estén cumplimentados con los datos identificativos exigidos, los cuales han de registrarse en la base de datos del organismo expedidor de conformidad con el presente Reglamento.
- (26) Además, el certificado de origen establecido en la Directiva 90/427/CEE, que debe incorporarse al documento de identificación, debe mencionar toda la información necesaria para garantizar que los équidos que transitan entre distintos libros genealógicos sean inscritos en la clase del libro genealógico a cuyos criterios se ajusten.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2008/73/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, por la que se simplifican los procedimientos para confeccionar listas y publicar información en los ámbitos veterinario y zootécnico y por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 77/504/CEE, 88/407/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 89/556/CEE, 90/426/CEE, 90/427/CEE, 90/428/CEE, 90/429/CEE, 90/539/CEE, 91/68/CEE, 91/496/CEE, 92/35/CEE, 92/65/CEE, 92/66/CEE, 92/119/CEE, 94/28/CE, 2000/75/CE, la Decisión 2000/258/CE y las Directivas 2001/89/CE, 2002/60/CE y 2005/94/CE (DO L 219 de 14.8.2008, p. 40).

⁽³⁾ Decisión 2009/712/CE de la Comisión, de 18 de septiembre de 2009, relativa a la aplicación de la Directiva 2008/73/CE del Consejo en lo que respecta a las páginas de información en internet que contienen listas de establecimientos y laboratorios autorizados por los Estados miembros de conformidad con la legislación veterinaria y zootécnica comunitaria (DO L 247 de 19.9.2009, p. 13).

- (27) De conformidad con la Decisión 96/510/CE de la Comisión ⁽¹⁾, los certificados genealógicos y zootécnicos de los équidos registrados deben ser conformes con el documento de identificación establecido en la Decisión 93/623/CEE de la Comisión ⁽²⁾. Dado que las Decisiones 93/623/CEE y 2000/68/CE fueron derogadas por el Reglamento (CE) n° 504/2008, es necesario clarificar que toda referencia a dichas Decisiones debe entenderse hecha al presente Reglamento.
- (28) Los organismos expedidores de documentos de identificación para équidos registrados deben ser las organizaciones o asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados que estén oficialmente autorizadas o reconocidas por la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Decisión 92/353/CEE, o una agencia oficial del Estado miembro que gestione el libro genealógico en el que esté inscrito o registrado el animal equino con fines reproductivos de conformidad con la Decisión 96/78/CE. Además, las sucursales nacionales de organizaciones o asociaciones internacionales que gestionen caballos destinados a competiciones o carreras y tengan su sede en un Estado miembro también deben poder actuar como organismos expedidores de documentos de identificación para caballos registrados.
- (29) Es preciso que los Estados miembros dispongan de un mayor margen de apreciación en relación con los organismos expedidores que expiden los documentos de identificación de équidos de crianza y de renta. Debe ser posible que los documentos de identificación sean expedidos por la autoridad competente que corresponda a la explotación en la que se encuentre el animal equino en el momento de su identificación, o por un organismo expedidor designado y supervisado por dicha autoridad competente.
- (30) La autoridad competente responsable de la autorización o el reconocimiento de las organizaciones o asociaciones que creen libros genealógicos con arreglo al anexo de la Decisión 92/353/CEE debe cooperar con la autoridad competente a tenor del Reglamento (CE) n° 882/2004, a fin de garantizar, si es preciso mediante la cooperación transfronteriza, que los documentos de identificación de los équidos se expidan y utilicen de conformidad con el presente Reglamento.
- (31) Dado que todos los équidos nacidos o importados en la Unión deben ser identificados conforme al presente Reglamento por medio de un documento de identificación único expedido para toda su vida, es preciso establecer disposiciones especiales para los casos en que el estatus de «équido de crianza y de renta» de un animal se cambie a «équido registrado» a tenor de la Directiva 2009/156/CE. Habida cuenta de las amplias consecuencias de tal cambio para los traslados, los intercambios comerciales y la importación de équidos en la Unión desde terceros países en lo que se refiere no solo a las normas de sanidad animal aplicables establecidas en la Directiva 2009/156/CE, sino también a las normas sobre bienestar animal que rigen tales traslados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo ⁽³⁾, es preciso que la autoridad competente tenga un punto de acceso único, concretamente una base de datos central, para verificar los datos identificativos de los équidos necesarios para la certificación o los controles oficiales.
- (32) Los Estados miembros deben poder establecer regímenes específicos para la identificación de los équidos que vagan en condiciones salvajes o semisalvajes en áreas o territorios definidos, incluidas las reservas naturales, en aras de la coherencia con la definición de «explotación» establecida en la Directiva 92/35/CEE. Sin embargo, cualquier excepción a la obligación general de identificación de los équidos solo debe concederse cuando esas poblaciones definidas de équidos que viven en condiciones salvajes o semisalvajes estén separadas efectivamente de los équidos sujetos a cualquier forma de uso doméstico y permanezcan no solo fuera del control humano para su supervivencia y su reproducción, sino también fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 98/58/CE del Consejo ⁽⁴⁾, que no es aplicable a los animales que viven en el medio natural.
- (33) Para verificar la identidad de un animal equino, el documento de identificación debe contener antes de nada una descripción elaborada del animal, consistente en una reseña textual que lo describa y señale sus rasgos y en una reseña gráfica detallada que muestre sus rasgos individuales y distintivos.
- (34) Para garantizar que los équidos estén descritos correctamente en los documentos de identificación que los acompañen, los organismos expedidores deben esforzarse por seguir las mejores prácticas y formar al personal encargado de la descripción de los animales, por ejemplo siguiendo las directrices que ofrece la Fédération Équestre Internationale ⁽⁵⁾ y las directrices de Weatherbys ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53).

⁽²⁾ Decisión 952/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados (DO L 298 de 3.12.1993, p. 45).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).

⁽⁵⁾ http://www.cwbc.be/bibliotheque/File/livret_fei_en.pdf

⁽⁶⁾ <http://www.weatherbys.co.uk/sites/default/files/Identification%20of%20Horses%20Booklet.pdf>

- (35) Los rasgos de un animal equino y los medios de identificación que se le aplican se emplean conjuntamente para verificar la identidad del animal y deben no solo establecer un vínculo inequívoco entre este y su documento de identificación, sino también demostrar que dicho animal equino se ha sometido a un proceso de identificación de conformidad con el presente Reglamento, de manera que con respecto a él no se ha expedido más que un único documento de identificación. El uso de identificadores electrónicos («transpondedores») de équidos está ya muy extendido a escala internacional. Debe utilizarse esa tecnología para asegurar un vínculo estrecho entre el animal equino y su documento de identificación, si bien debe contemplarse la posibilidad de métodos alternativos de verificación de la identidad del animal, siempre que esos métodos alternativos ofrezcan garantías equivalentes para evitar la expedición de múltiples documentos de identificación.
- (36) Los transpondedores utilizados para el marcado de los équidos y los dispositivos de lectura que muestran el código incorporado en el transpondedor deben ajustarse a las normas acordadas a escala internacional. Dichas normas establecen dos sistemas diferentes para garantizar la unicidad del código del transpondedor. La mayoría de los Estados miembros han transpuesto el Reglamento (CE) n° 504/2008 de manera que utilizan un código de país alfanumérico de tres dígitos y gestionan la distribución de los transpondedores a través de sus autoridades competentes.
- (37) Este sistema para garantizar la unicidad del código del transpondedor debe integrarse en el diseño de las bases de datos gestionadas por los organismos expedidores y en el diseño de la base de datos central y ponerse en ejecución sin que se vean comprometidos el comercio y las importaciones en la Unión de équidos marcados por medio de un transpondedor que muestre un código alfanumérico de diseño diferente.
- (38) La Directiva 90/425/CEE del Consejo ⁽¹⁾ establece los controles veterinarios que han de realizarse en determinados animales y productos en su lugar de destino. En particular, dispone que los destinatarios que figuran en el certificado o en el documento que en ella se establecen están obligados, a petición de la autoridad competente del Estado miembro de destino y en la medida en que sea necesario para la realización de esos controles, a señalar por anticipado la llegada de animales o productos procedentes de otro Estado miembro y, en particular, la naturaleza del envío y la fecha prevista de llegada. Esta notificación no se exige en relación con caballos registrados provistos de un documento de identificación conforme con lo establecido en la Directiva 90/427/CEE.
- (39) Si bien los équidos deben ir siempre acompañados de su documento de identificación, de conformidad con la legislación vigente de la Unión, conviene establecer una excepción cuando resulte imposible, o incluso poco práctico, conservar el documento de identificación durante toda la vida del animal equino, o en caso de que dicho documento no se haya expedido teniendo en cuenta el sacrificio del animal antes de alcanzar la edad máxima exigida para la identificación.
- (40) También debe permitirse a los Estados miembros que autoricen la utilización de un documento de identificación simplificado para los équidos que se trasladen dentro de su territorio. En diversos ámbitos se han introducido tarjetas de plástico con chips incorporados («tarjetas inteligentes») como dispositivos de almacenamiento de datos. Debería ser posible expedir estas tarjetas inteligentes como opción adicional al documento de identificación y utilizarlas en determinadas condiciones en lugar de este último para acompañar a los équidos registrados y a los équidos de crianza y de renta en sus traslados dentro de un Estado miembro.
- (41) También son precisas disposiciones para los casos en que el documento de identificación original expedido conforme al presente Reglamento para toda la vida del animal equino se pierda, deje de ser legible o contenga información incorrecta que no sea el resultado de prácticas ilegales. Dichas disposiciones deben excluir, en la medida de lo posible, la posesión ilegal de más de un documento de identificación para describir correctamente el estatus del animal equino como «animal destinado al sacrificio para el consumo humano». Cuando se disponga de información suficiente y verificable, debe expedirse un duplicado del documento de identificación que esté marcado como tal y que, por lo general, excluya al animal equino del sacrificio para el consumo humano. En otros casos debe emitirse un documento de identificación sustitutivo, marcado igualmente como tal, que excluya al animal equino del sacrificio para el consumo humano y que, además, lo defina como animal equino de crianza y de renta.
- (42) Esos procedimientos deben aplicarse también a los équidos que se presenten para su identificación después del plazo establecido para la primera identificación, ya que no pueden descartarse prácticas fraudulentas ni la intención de obtener un documento de identificación adicional.

⁽¹⁾ Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224 de 18.8.1990, p. 29).

- (43) En determinados casos, cuando los équidos se inscriben o registran para su inscripción en libros genealógicos llevados por organizaciones de cría de terceros países, son necesarias disposiciones específicas que permitan que el animal equino mantenga su registro en dicho libro genealógico y que, al mismo tiempo, garanticen su exclusión de la cadena alimentaria mediante las entradas correspondientes del documento de identificación.
- (44) De conformidad con la Directiva 2009/156/CE, el documento de identificación constituye un instrumento para restringir el traslado de équidos en caso de brote de una enfermedad de declaración obligatoria en la explotación en la que se mantengan o críen. Así pues, es necesario disponer la suspensión de la validez de ese documento de identificación a efectos de traslado en caso de brote de determinadas enfermedades, mediante la correspondiente entrada en el documento.
- (45) Además, la Directiva 2009/156/CE exige que los équidos registrados, al abandonar su explotación, estén identificados por medio de un documento de identificación, el cual debe certificar, en particular, que los équidos no proceden de una explotación sometida a determinadas órdenes de prohibición. Por tanto, es conveniente hacer que la sección correspondiente del modelo de documento de identificación sea obligatoria para todos los équidos, y reformularla en consecuencia.
- (46) Al morir un équido de manera distinta al sacrificio en un matadero, la autoridad que supervise el procesamiento del animal muerto de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o su cremación en una incineradora de baja capacidad según el capítulo III del anexo III del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ⁽²⁾ debe devolver el documento de identificación al organismo expedidor, si el cadáver va acompañado de él conforme a la legislación nacional, y debe garantizarse que el transpondedor, o cualquier método alternativo utilizado para verificar la identidad de los équidos, no pueda reciclarse.
- (47) Para evitar que los transpondedores entren en la cadena alimentaria, la carne de animales equinos de los que no se haya podido extraer el transpondedor en el momento del sacrificio debe declararse no apta para el consumo humano de conformidad con el capítulo V de la sección II del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004. Para facilitar la localización de los transpondedores implantados, debe normalizarse el lugar de implantación, que además ha de quedar registrado en los documentos de identificación.
- (48) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, los animales vivos preparados para ser comercializados para el consumo humano se definen como alimento. Dicho Reglamento establece responsabilidades muy amplias para los explotadores de empresa alimentaria en todas las fases de la producción de alimentos, incluida la trazabilidad de los animales productores de alimentos.
- (49) Tanto los équidos de crianza y de renta como los équidos registrados pueden convertirse en alguna etapa de su vida en équidos de abasto según la definición de la Directiva 2009/156/CE. La carne de los solípedos, sinónimo de équidos, se define en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, que establece normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- (50) Una vez expiradas las disposiciones transitorias para la ejecución de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión ⁽⁵⁾, los requisitos de información sobre la cadena alimentaria en relación con los équidos se aplican desde el 1 de enero de 2010.
- (51) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 853/2004, el explotador del matadero debe recibir y verificar la información sobre la cadena alimentaria con detalles sobre el origen, el historial y la gestión de los animales destinados a la producción de alimentos, y obrar en función de esa información. La autoridad competente puede

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 (DO L 338 de 22.12.2005, p. 83).

permitir que se envíe al matadero información sobre la cadena alimentaria de los solípedos domésticos al mismo tiempo que los animales, en lugar de enviarla por adelantado. Por consiguiente, el documento de identificación que acompañe a los équidos de abasto debe formar parte de esa información sobre la cadena alimentaria.

- (52) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece que el veterinario oficial debe verificar que el explotador de empresa alimentaria cumple la obligación de velar por que los animales admitidos al sacrificio para el consumo humano estén adecuadamente identificados.
- (53) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 853/2004, los explotadores de empresa alimentaria deben comprobar los pasaportes que acompañan a los solípedos domésticos para asegurarse de que el animal está destinado al sacrificio para el consumo humano y, si aceptan al animal para el sacrificio, deben facilitar el pasaporte al veterinario oficial.
- (54) Habida cuenta de la situación específica de los équidos que nacen como animales de una especie productora de alimentos, pero que no en todos los casos son criados principalmente con ese fin y que, en la mayoría de las ocasiones, no son conservados durante toda su vida por los explotadores de empresa alimentaria, según se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n° 178/2002, es necesario establecer un procedimiento que garantice una conexión fluida desde las comprobaciones realizadas en el documento de identificación por razones de salud pública hasta la gestión de dicho documento con arreglo a la Directiva 2009/156/CE. Así pues, resulta fundamental la existencia de una base de datos central en cada Estado miembro para verificar algunos detalles del documento de identificación y ciertos datos contenidos en él antes de tomar la decisión de aceptar el sacrificio del animal para el consumo humano. En caso de que la información relativa a la exclusión del sacrificio para el consumo humano contenida en la sección II del documento de identificación no se corresponda con la información registrada en la base de datos central, ha de prevalecer la información contenida en una de estas dos fuentes según la cual el animal equino deba ser excluido del sacrificio para el consumo humano.
- (55) La Directiva 96/22/CE del Consejo ⁽¹⁾ es aplicable a los animales de granja, incluidos los solípedos domésticos, así como a los animales salvajes de esas especies criados en una explotación. El artículo 7 de esa Directiva permite los intercambios de équidos registrados a los que se hayan administrado, con fines zootécnicos, medicamentos veterinarios que contengan trembolona alilo o sustancias β -agonistas antes de finalizar el tiempo de espera, siempre que se hayan cumplido las condiciones de administración y que la naturaleza y la fecha del tratamiento se mencionen en el certificado o en el pasaporte que acompañen a esos animales.
- (56) En el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ se definen los animales productores de alimentos como los «animales criados, mantenidos, sacrificados o recogidos con el fin de producir alimentos». El artículo 16 de dicho Reglamento establece que a los animales productores de alimentos en la Unión solo podrán administrárseles sustancias farmacológicamente activas que estén clasificadas con arreglo a su artículo 14, apartado 2, letras a), b) o c), y a condición de que dicha administración sea conforme con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (57) Según el artículo 6 de la Directiva 2001/82/CE, un medicamento veterinario no podrá ser objeto de una autorización de comercialización con vistas a su administración a una o varias especies productoras de alimentos a menos que las sustancias farmacológicamente activas que contenga figuren en los anexos I, II o III del Reglamento (CEE) n° 2377/90. Las normas establecidas en dichos anexos se recogen actualmente en el Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾. Sin embargo, a modo de excepción, los medicamentos veterinarios que contengan sustancias farmacológicamente activas no incluidas en los anexos I, II o III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 pueden ser autorizados para determinados animales de la familia de los équidos que hayan sido declarados, de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión, animales no destinados al sacrificio para el consumo humano. Tales medicamentos veterinarios no deben contener sustancias activas que figuren en el anexo IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 ni destinarse al tratamiento de enfermedades, según se detalle en el resumen autorizado de las características del producto, respecto de las cuales se haya autorizado un medicamento veterinario para animales de la familia de los équidos. Por consiguiente, deben establecerse disposiciones que permitan excluir un animal equino del sacrificio para el consumo humano a discreción del propietario del animal.

⁽¹⁾ Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

⁽³⁾ Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

- (58) El artículo 10, apartados 2 y 3, de la Directiva 2001/82/CE establece excepciones específicas para los équidos con respecto a lo dispuesto en el artículo 11 de dicha Directiva, en lo relativo al tratamiento de los animales productores de alimentos con medicamentos que tienen límites máximos de residuos establecidos para especies distintas de las especies objetivo o que han sido autorizados para una dolencia diferente, a condición de que dichos équidos se identifiquen de conformidad con la legislación de la Unión y de que en su documento de identificación se señale específicamente que no están destinados al sacrificio para el consumo humano o que lo están tras un tiempo de espera de por lo menos seis meses después de haber sido tratados con las sustancias enumeradas en el Reglamento (CE) n° 1950/2006 de la Comisión ⁽¹⁾.
- (59) Según la Directiva 2001/82/CE, los Estados miembros han de velar por que los propietarios o poseedores de animales productores de alimentos puedan justificar la adquisición, posesión y administración de medicamentos veterinarios a tales animales durante los cinco años siguientes a su administración, incluso cuando el animal sea sacrificado durante el período de cinco años. Por tanto, con vistas a la aplicación de esa disposición, es preciso que el sacrificio de un animal equino se introduzca de inmediato en la base de datos central del Estado miembro en el que esté situada la explotación del animal.
- (60) Con objeto de mantener el control sobre la expedición de los documentos de identificación, debe registrarse en una base de datos llevada por el organismo expedidor un conjunto mínimo de datos pertinentes para la expedición de tales documentos.
- (61) El sistema UELN (*Universal Equine Life Number* = número equino permanente universal) ha sido acordado a escala mundial entre las principales organizaciones de cría caballar y de competiciones. El sistema se ha desarrollado a iniciativa de la World Breeding Federation for Sport Horses (WBFSH), el International Stud-Book Committee (ISBC), la World Arabian Horse Organization (WAHO), la European Conference of Arab Horse Organizations (ECAHO), la Conférence Internationale de l'Anglo-Arabe (CIAA), la Fédération Équestre Internationale (FEI) y la Union Européenne du Trot (UET) y sobre él puede obtenerse información en el sitio web UELN ⁽²⁾.
- (62) El sistema UELN se adapta al registro tanto de los équidos registrados como de los équidos de crianza y de renta y permite una implantación gradual de redes informatizadas que garanticen que la identidad de los animales pueda seguir siendo verificada de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 90/427/CEE en el caso de los équidos registrados.
- (63) Cuando se asignen códigos a las bases de datos, esos códigos y el formato de los números de identificación registrados de cada animal no deben entrar en ningún caso en conflicto con el sistema UELN establecido. Por consiguiente, antes de atribuir un código nuevo a una base de datos debe consultarse la lista de códigos UELN asignados.
- (64) La Directiva 2009/156/CE exige al veterinario oficial que anote en un registro el número de identificación o el número del documento de identificación del équido sacrificado y transmita a la autoridad competente del lugar de expedición, a petición de esta, una declaración que certifique el sacrificio del animal. Por tanto, debe aclararse que, en esos casos, los documentos de identificación deben ser destruidos en el lugar del sacrificio, a fin de evitar la utilización fraudulenta de documentos de identificación de equinos sacrificados.
- (65) La citada Directiva establece asimismo que, tras sacrificar o matar caballos registrados con el fin de combatir una enfermedad, sus documentos de identificación deben restituirse al organismo que los expidió. Esos requisitos deben aplicarse también a los documentos de identificación expedidos para équidos registrados que no sean caballos registrados y équidos de crianza y de renta.
- (66) Para garantizar que las bases de datos de los organismos expedidores contengan información actualizada, es necesario establecer un flujo de información sobre la muerte o la pérdida del animal en la base de datos del organismo que expidió el documento y en la base de datos central del Estado miembro donde esté ubicada la explotación en la que se encontraba el animal equino.
- (67) El registro de un número permanente que sea compatible con el UELN y su utilización para identificar a las autoridades u organismos que expidieron el documento de identificación debe facilitar el cumplimiento de esos requisitos. Cuando sea posible, los Estados miembros deben recurrir a los organismos de enlace que han designado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 882/2004.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1950/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos o que aportan un beneficio clínico añadido, de conformidad con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 367 de 22.12.2006, p. 33).

⁽²⁾ <http://www.ueln.net>

- (68) El registro obligatorio del solicitante de un documento de identificación, que es, en un plazo inferior a doce meses tras el nacimiento del animal, el criador y normalmente el propietario del animal cuyo documento de identificación se expide, y la obligación de notificar al organismo expedidor todo cambio de residencia habitual del animal equino a un Estado miembro diferente permiten crear una cadena de información con la que seguir la pista del animal en caso necesario.
- (69) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 504/2008, los datos identificativos contenidos en el documento de identificación deben ser actualizados por el organismo que lo expidió. Los Estados miembros han informado de la reticencia de los propietarios de équidos a remitir por correo el documento de identificación al organismo expedidor para la actualización de los datos de identificación, más aún si dicho organismo se encuentra en el extranjero. Esta reticencia se deriva del temor a perder el documento de identificación y a que, en consecuencia, el animal equino esté identificado por medio de un duplicado o de un documento de identificación sustitutivo que lo excluyan del sacrificio para el consumo humano y reduzcan considerablemente su valor.
- (70) Para facilitar la gestión del documento de identificación durante toda la vida del animal, es necesario introducir procedimientos para el registro del documento de identificación en el Estado miembro de residencia habitual, sobre todo cuando el documento de identificación haya sido expedido en otro Estado miembro. La mejor manera de establecer la comunicación necesaria con el organismo expedidor que llevó a cabo la identificación inicial es el intercambio de información entre las bases de datos centrales de los Estados miembros afectados.
- (71) Además, aunque los organismos expedidores pierdan su autorización o designación, los documentos de identificación expedidos siguen siendo válidos a efectos de sanidad animal o de salud pública. Por consiguiente, es necesario refrendar la información contenida en el documento de identificación por medio de una base de datos que sea accesible a las autoridades competentes en los ámbitos de la salud pública, la sanidad animal y el bienestar de los animales.
- (72) Puesto que en cada Estado miembro suele haber más de un organismo expedidor y que los équidos con frecuencia se trasladan entre explotaciones y entre Estados miembros y cambian su estatus de «équidos de crianza y de renta» a «équidos registrados», o de animales productores de alimentos a animales excluidos del sacrificio para el consumo humano, y dado que los équidos registrados pueden ser identificados por una organización que lleve un libro genealógico con sede en otro Estado miembro, resulta inevitable, necesario y adecuado para la ejecución efectiva de las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE establecer una base de datos central en cada Estado miembro, que contenga los registros de los datos identificativos de todos los équidos que se hallen en explotaciones situadas en su territorio.
- (73) Sin embargo, sería admisible que los Estados miembros que hubieran establecido una base de datos única para los équidos registrados y otra para los équidos de crianza y de renta siguieran utilizando ese sistema, siempre que las bases de datos pudieran comunicarse entre sí y que las autoridades veterinarias tuvieran pleno acceso a cada una de ellas.
- (74) A tal fin, las bases de datos centrales de los distintos Estados miembros deben cooperar de conformidad con la Directiva 89/608/CEE del Consejo ⁽¹⁾ para facilitar el intercambio de los datos relativos al animal y a su documento de identificación.
- (75) Con vistas a la aplicación uniforme de la legislación de la Unión sobre la identificación de los équidos en los Estados miembros, y a fin de que dicha legislación sea clara y transparente, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 504/2008 y sustituirse por el presente Reglamento.
- (76) De conformidad con el punto 24 del anexo del Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión ⁽²⁾, los équidos nacidos en Croacia no más tarde del 30 de junio de 2013 y no identificados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 504/2008 deben identificarse de conformidad con este último Reglamento, a más tardar, el 31 de diciembre de 2014.

⁽¹⁾ Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO L 351 de 2.12.1989, p. 34).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión, de 21 de febrero de 2013, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la pesca, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, la política social y de empleo, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores y la política exterior y de seguridad y defensa, con motivo de la adhesión de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 74).

- (77) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, con el fin de que los Estados miembros y los explotadores tengan tiempo de adaptarse a las nuevas normas. Sin embargo, el requisito de establecer y utilizar una base de datos central debe aplicarse en Grecia, Suecia y el Reino Unido a partir del 1 de julio de 2016.
- (78) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos y del Comité Zootécnico Permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre la identificación de los équidos:
 - a) nacidos en la Unión, o
 - b) despachados a libre práctica en la Unión de conformidad con el régimen aduanero definido en el artículo 5, punto 16, letra a), del Reglamento (UE) n° 952/2013.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 96/78/CE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «équido» o «animal equino»: un mamífero solípedo salvaje o domesticado de cualquier especie del género *Equus* de la familia *Equidae*, y sus cruces;
- b) «explotación»: un establecimiento agrario o de adiestramiento, una cuadra o cualquier local o instalación donde se tengan o críen habitualmente équidos con cualquier finalidad, así como reservas naturales en las que los équidos vivan en libertad;
- c) «poseedor»: toda persona física o jurídica que esté en posesión o encargada del cuidado de un équido, con o sin fines lucrativos y a título permanente o temporal, incluso durante el transporte, en mercados o durante competiciones, carreras o actos culturales;
- d) «propietario»: la persona natural o jurídica que ostente la propiedad del animal equino;
- e) «équido registrado»:
 - i) un équido inscrito o registrado e inscribible en un libro genealógico, de conformidad con las normas establecidas con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 90/427/CEE, e identificado por medio de un documento de identificación conforme al artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, o
 - ii) un caballo, incluso un poni, registrado en una asociación o una organización internacionales que gestionan caballos destinados a competiciones o carreras e identificado por medio de un documento de identificación expedido por la sucursal nacional de dicha asociación u organización;
- f) «libro genealógico»: todo libro, registro, fichero o sistema informático:
 - i) llevado por una organización o una asociación autorizadas o reconocidas oficialmente por un Estado miembro o llevado por una agencia oficial del Estado miembro de que se trate, y
 - ii) en el que se inscriban o registren y sean inscribibles los équidos, con mención de todos sus ascendientes conocidos;
- g) «équido de crianza y de renta»: équido distinto de los incluidos en las letras e) y h);
- h) «équido de abasto»: el destinado a ser transportado al matadero para su sacrificio, ya sea directamente, ya tras pasar por un centro de concentración autorizado, conforme al artículo 7 de la Directiva 2009/156/CE;
- i) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro facultada para organizar los controles oficiales, o cualquier otra autoridad a la que se haya conferido tal competencia, incluida la autoridad competente a tenor del artículo 2, letra h), de la Directiva 2009/156/CE;
- j) «autoridad zootécnica»: la autoridad central de un Estado miembro facultada para poner en ejecución la Directiva 90/427/CEE, o cualquier otra autoridad a la que se haya conferido tal competencia, incluidas las autoridades a tenor del artículo 2, apartado 1, de la Decisión 92/353/CEE;

- k) «admisión temporal»: el estatus de un caballo registrado procedente de un tercer país y admitido en la Unión por un período inferior a noventa días con arreglo a una decisión adoptada de conformidad con el artículo 19, letra b), de la Directiva 2009/156/CE;
- l) «entrada permanente»: el estatus de un animal equino originario de un tercer país e importado en la Unión por un período de noventa días o más;
- m) «rasgo»: toda característica visible o visualizable y distintiva de un animal equino concreto, ya sea congénita o adquirida, y que se registra a efectos de identificación;
- n) «transpondedor»: un dispositivo de identificación por radiofrecuencia pasivo y solo de lectura:
 - i) que cumpla la norma ISO 11784 y aplique tecnología bidireccional simultánea (*Full duplex*, FDX o FDX-B) o bidireccional no simultánea (*Half duplex*, HDX), y
 - ii) que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la norma ISO 11785, a una distancia mínima de 12 cm;
- o) «número permanente único»: un código alfanumérico único de quince dígitos que reúne información sobre cada animal equino y sobre la base de datos y el país donde se ha registrado dicha información por primera vez, de conformidad con el sistema de codificación *Universal Equine Life Number* (UELN), y que incluye:
 - i) un código de identificación de seis dígitos compatible con el UELN para la base de datos del artículo 39, seguido de
 - ii) un número de identificación individual de nueve dígitos asignado al animal equino;
- p) «Estado miembro libre de peste equina»:
 - i) Estado miembro en el que no ha habido ninguna evidencia clínica, serológica (en équidos no vacunados) o epidemiológica de peste equina durante los dos años anteriores, y
 - ii) en el que no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad durante los doce meses anteriores;
- q) «enfermedades de declaración obligatoria»: las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2009/156/CE;
- r) «veterinario oficial»: el veterinario designado por la autoridad competente de un Estado miembro o un tercer país;
- s) «tarjeta inteligente»: un dispositivo plástico con chip incorporado capaz de almacenar datos y transmitirlos por vía electrónica a sistemas informáticos compatibles;
- t) «veterinario responsable»: el veterinario a tenor del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2001/82/CE.

Artículo 3

Principios generales y obligación de identificación de los équidos

1. Los équidos que vivan en alguno de los territorios enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 882/2004 deberán identificarse de conformidad con el presente Reglamento.
2. Cuando el poseedor no sea el propietario o uno de los propietarios del animal equino, actuará de conformidad con el presente Reglamento en nombre y con el acuerdo del propietario.
3. Los Estados miembros y los organismos expedidores a tenor del artículo 5, apartado 1, letras a) y b), podrán exigir que sea el propietario el que presente al organismo expedidor la solicitud para obtener un documento de identificación conforme al artículo 11 o para modificar los datos identificativos de un documento de identificación ya existente conforme al artículo 27.
4. Los Estados miembros deberán velar, en su caso mediante controles oficiales conforme al Reglamento (CE) nº 882/2004, por que los poseedores de animales equinos y los organismos expedidores cumplan las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

Artículo 4

El sistema de la Unión para la identificación de equinos

1. A los efectos del presente Reglamento, el sistema de la Unión para la identificación de los équidos constará de los siguientes elementos:
 - a) un documento de identificación permanente único que, salvo que el organismo expedidor o el presente Reglamento dispongan otra cosa, será propiedad del organismo expedidor que lo expida, y que contendrá:
 - i) una reseña textual que describa al animal equino y registre sus rasgos,
 - ii) una reseña gráfica cumplimentada que ilustre los rasgos registrados en la reseña textual,
 - iii) espacio para las entradas autorizadas que describan las modificaciones realizadas en los datos identificativos;

- b) un método de verificación de la identidad:
 - i) que garantice un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el animal equino para el que se ha expedido,
 - ii) que muestre que dicho animal equino ya ha sido objeto de un proceso de identificación;
 - c) una base de datos en la que se registren, con arreglo al artículo 38, los datos identificativos del animal equino para el que se ha expedido el documento de identificación y del poseedor que ha presentado la solicitud de documento de identificación, y que, al mismo tiempo, asigne al animal el número permanente único;
 - d) una base de datos central establecida de conformidad con el artículo 39.
2. Un animal equino solo se considerará identificado de conformidad con el presente Reglamento si:
- a) va acompañado de un documento de identificación expedido de conformidad con una de las disposiciones siguientes:
 - i) el artículo 9, en el caso de équidos nacidos en la Unión, o
 - ii) el artículo 14, en el caso de équidos importados en la Unión, o
 - iii) los artículos 29 o 30, si va acompañado de un duplicado del documento de identificación, o
 - iv) el artículo 32, si va acompañado de un documento de identificación sustitutivo, o
 - b) está identificado con arreglo a:
 - i) el artículo 24, en el caso de excepciones para traslados o transportes de équidos acompañados de un documento temporal, o
 - ii) el artículo 26, apartado 2, en el caso de excepciones para determinados traslados y transportes de équidos de abasto.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE LOS ÉQUIDOS NACIDOS EN LA UNIÓN

Artículo 5

Organismos expedidores para équidos nacidos en la Unión

1. El documento de identificación establecido en el artículo 7 deberá ser expedido por uno de los siguientes organismos expedidores:
- a) en el caso de los équidos registrados a tenor del artículo 2, letra e), inciso i), del presente Reglamento, una organización o una asociación autorizadas o reconocidas oficialmente de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 92/353/CEE, o una agencia oficial de un Estado miembro que gestione el libro genealógico en el que el animal equino esté inscrito o registrado y sea inscribible con arreglo a la Decisión 96/78/CE;
 - b) en el caso de los caballos registrados a tenor del artículo 2, letra e), inciso ii), una sucursal nacional de una organización o una asociación internacionales que gestione caballos destinados a competiciones o carreras, supervisada por la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su sede;
 - c) en el caso de los équidos de crianza y de renta a tenor del artículo 2, letra g):
 - i) la autoridad competente para la explotación en la que se encuentra el animal equino en el momento de su identificación, o
 - ii) un organismo expedidor designado y supervisado por la autoridad competente a tenor del inciso i) en el que se haya delegado esta tarea.
2. La autoridad competente solo designará organismos expedidores a tenor del apartado 1, letra c), inciso ii), que cumplan las condiciones siguientes:
- a) deben describirse con exactitud las tareas y las responsabilidades que el organismo expedidor debe realizar y asumir, así como las condiciones en que puede hacerlo;
 - b) debe haber pruebas de que el organismo expedidor:
 - i) posee la pericia, el equipo y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que se le deleguen,
 - ii) cuenta con personal suficiente adecuadamente cualificado y experimentado,
 - iii) es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses por lo que respecta al ejercicio de las tareas que se le deleguen,
 - iv) tiene un modelo de documento de identificación que se ajusta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

- c) el organismo expedidor debe cooperar estrechamente con la autoridad competente para prevenir los casos de incumplimiento de los requisitos del presente Reglamento y, si es necesario, ponerles remedio;
- d) existe una coordinación eficiente y eficaz entre la autoridad competente y el organismo expedidor designado.

3. Cuando la autoridad competente tenga motivos razonables para concluir que un organismo expedidor está implicado en actos que no se ajustan a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberá investigar tales actos sospechosos de incumplimiento. El organismo expedidor en cuestión no podrá expedir documentos de identificación hasta que no haya concluido la investigación y se hayan descartado o subsanado los posibles casos de incumplimiento.

4. Si, pese a las medidas aplicadas con arreglo al apartado 3, un organismo expedidor a tenor del apartado 1 incumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la autoridad competente deberá retirarle la autorización para expedir documentos de identificación de équidos.

Tras la retirada de la autorización para expedir documentos de identificación, la autoridad competente deberá asegurarse de que los équidos bajo su responsabilidad sigan siendo identificados de conformidad con el presente Reglamento y de que los documentos de identificación devueltos o que se devuelvan conforme al artículo 34 sean custodiados por ella misma o por un organismo expedidor en el que haya delegado esta tarea.

Artículo 6

Información relativa a los organismos expedidores

1. Los Estados miembros deberán confeccionar y mantener actualizada la lista de organismos expedidores a tenor del artículo 5, apartado 1, y ponerla a disposición de los demás Estados miembros, los demás organismos expedidores y el público en un sitio web establecido por la autoridad competente.
2. La lista mencionada en el apartado 1 deberá:
 - a) incluir los datos de contacto necesarios para cumplir los requisitos del artículo 35, el artículo 37, apartado 4, el artículo 38, apartado 3, y el artículo 40, apartado 1;
 - b) ajustarse al modelo de la letra f) de la sección I del capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2009/712/CE y cumplir los requisitos del anexo III de dicha Decisión;
 - c) ser directamente accesible a través del enlace de internet facilitado a la Comisión de conformidad con el apartado 3 y ser suficientemente intuitiva para hablantes no nativos.
3. Con objeto de ayudar a los Estados miembros a ofrecer las listas actualizadas contempladas en el apartado 1, la Comisión proporcionará un sitio web al que cada Estado miembro facilitará un vínculo directo a la información exigida contenida en el sitio web que establece el apartado 1.

Artículo 7

Formato y contenido de los documentos de identificación expedidos para équidos nacidos en la Unión

1. Los équidos nacidos en la Unión deberán identificarse por medio de un documento de identificación único para équidos expedido para toda la vida del animal equino de conformidad con:
 - a) el modelo de documento de identificación de la parte 1 del anexo I;
 - b) los requisitos adicionales de la parte 2 de dicho anexo.
2. Los organismos expedidores deberán asegurarse de que el documento de identificación contenga un número suficiente de páginas con campos tipo para insertar en ellos la información requerida con arreglo a las siguientes secciones especificadas en el modelo de documento de identificación de la parte 1 del anexo I:
 - a) en el caso de équidos registrados, por lo menos las secciones I a IX;
 - b) en el caso de équidos de crianza y de renta, por lo menos las secciones I a IV.
3. Los organismos expedidores deberán asegurarse de que no se alteren el orden y la numeración de las secciones de los documentos de identificación según la parte 1 del anexo I y de que, en el caso de las secciones que ofrecen espacio para varias entradas, se incluya en el documento de identificación un número suficiente de páginas.
4. Los organismos expedidores son responsables de la gestión segura de los documentos de identificación en blanco y cumplimentados que se encuentren en sus locales.

Cuando, sin perjuicio del artículo 4, apartado 1, letra a), los estatutos de un organismo expedidor lo permitan, este deberá asegurarse de que los documentos de identificación a los que se refieren el artículo 34, apartado 1, letra c), inciso ii), y el artículo 35 se invaliden de manera efectiva para evitar todo uso fraudulento del propio documento y de la información que contiene, antes de entregárselo al propietario en memoria del animal.

5. La autoridad competente, junto con la autoridad zootécnica, podrá adoptar procedimientos administrativos para garantizar la armonización del formato de los documentos de identificación expedidos por los organismos expedidores a tenor del artículo 5, apartado 1, bajo su supervisión, siempre que se cumplan los requisitos generales de los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 8

Obligaciones de la autoridad competente por lo que respecta a la expedición de documentos de identificación para équidos nacidos en la Unión

La autoridad zootécnica y la autoridad competente deberán velar por que, en su territorio, los organismos expedidores de sus respectivos ámbitos de competencia:

- a) expidan documentos de identificación que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 1, 2 y 3;
- b) dispongan de los sistemas necesarios para verificar, cuando así lo requiera la autoridad competente, si un documento de identificación supuestamente expedido por ellos:
 - i) es único, genuino y auténtico,
 - ii) incluye, en caso de pertenecer a las existencias de documentos de identificación impresos en blanco, un número de serie impreso por lo menos en las páginas que contienen las secciones I, II y III del documento de identificación.

Artículo 9

Expedición de los documentos de identificación para équidos nacidos en la Unión

1. Los organismos expedidores solo expedirán documentos de identificación que:

- a) cumplan los requisitos del artículo 7, apartados 1, 2 y 3;
- b) tengan debidamente cumplimentada la sección I con información verificada por o en nombre del organismo expedidor indicado en el punto 11 de la parte A de la sección I;
- c) tengan cumplimentada la sección IV, si así lo exigen la legislación nacional o las normas y los reglamentos del organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letras a) y b);
- d) tengan cumplimentada la sección V de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. El organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letra a), deberá identificar a los équidos registrados contemplados en el artículo 2, letra e), inciso i), de acuerdo con las normas del libro genealógico mencionado en esa disposición e introducir en la sección V del documento de identificación la información que figura en el certificado de origen al que se refieren el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 90/427/CEE y el anexo de dicha Directiva.

3. Conforme a los principios de la organización o la asociación que haya establecido el libro genealógico del origen de la raza del animal equino registrado, la sección V del documento de identificación deberá contener:

- a) toda la información genealógica;
- b) la sección del libro genealógico a la que se refieren el artículo 2 o el artículo 3 de la Decisión 96/78/CE;
- c) en su caso, la clase de la sección principal del libro genealógico en la que esté inscrito el animal equino registrado.

4. Para el registro de un caballo destinado a competiciones o carreras, según el artículo 2, letra e), inciso ii), el organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letra b), deberá:

- a) expedir, de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), y con sus propias normas, un documento de identificación que cumpla lo dispuesto en el artículo 7, apartados 1, 2 y 3, o
- b) reconocer y validar el documento de identificación expedido para ese caballo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, o
- c) expedir un nuevo documento de identificación de conformidad con el artículo 12, apartado 3, letra c).

*Artículo 10***Excepción a la cumplimentación de determinada información en las secciones I y IV del documento de identificación**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso ii), y en el artículo 9, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá autorizar a los organismos expedidores a no cumplimentar mediante dibujos la información de los puntos 12 a 18 de la reseña gráfica del documento de identificación, que figura en la parte B de la sección I del anexo I, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) se ha implantado un transpondedor de conformidad con el artículo 18, o se ha aplicado un método alternativo de verificación de la identidad equivalente y autorizado de acuerdo con el artículo 21;
- b) una fotografía o una copia fotográfica presentan suficientes detalles para describir el animal equino.

2. Los organismos expedidores mencionados en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), podrán:

- a) no hacer uso de la excepción concedida de conformidad con el apartado 1 del presente artículo;
- b) adaptar los documentos de identificación expedidos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo a los requisitos del artículo 9, apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), la información sobre el propietario podrá ser facilitada con el formato de una tarjeta de registro o un certificado de propiedad registrados en la base de datos establecida de conformidad con el artículo 38, donde consten:

- a) el número permanente único del animal equino;
- b) el número del documento de identificación, cuando proceda, y el código del transpondedor o un método alternativo autorizado de verificación de la identidad de conformidad con el artículo 21.

El certificado de propiedad o la tarjeta de registro establecidos en el párrafo primero se devolverán al organismo expedidor si el animal muere o es objeto de venta, pérdida, robo, sacrificio o matanza.

*Artículo 11***Solicitud de documentos de identificación para équidos nacidos en la Unión**

1. Los poseedores deberán presentar la solicitud de documentos de identificación para équidos nacidos en la Unión al organismo expedidor adecuado del Estado miembro donde se encuentre la explotación del animal equino, y deberán proporcionar toda la información necesaria para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros fijarán los plazos de presentación de la solicitud dispuesta en el apartado 1 del presente artículo necesarios para cumplir el plazo de identificación establecido en el artículo 12 y en el artículo 13, apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 96/78/CE, el poseedor podrá presentar la solicitud dispuesta en el apartado 1 del presente artículo al organismo expedidor adecuado según el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), que tenga su sede en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se encuentre la explotación del animal equino.

*Artículo 12***Plazo para la identificación de los équidos nacidos en la Unión**

1. Los équidos nacidos en la Unión deberán identificarse mediante un documento de identificación expedido de conformidad con el artículo 9 a más tardar doce meses tras la fecha de nacimiento y, en cualquier caso, antes de abandonar permanentemente la explotación de nacimiento, excepto cuando este traslado se lleve a cabo de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra c), como potro acompañado de su madre lactante, o de conformidad con el artículo 26, apartado 2.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir limitar el período máximo autorizado para la identificación del animal equino a seis meses o al año civil de nacimiento.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en cualquier momento podrá ser expedido un nuevo documento de identificación de conformidad con el artículo 9:

- a) a petición de la autoridad competente o por ella misma, cuando el documento de identificación existente no cumpla los requisitos del artículo 7, apartados 1, 2 y 3, o el organismo expedidor no haya consignado con exactitud algunos datos identificativos de las secciones I, II o V, o
- b) cuando un animal equino de crianza y de renta pase a ser un animal equino registrado con arreglo a las normas del organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letra a), y el documento de identificación existente no pueda adaptarse en consecuencia, o

- c) cuando un caballo pase a ser un caballo registrado o se registre como tal según el artículo 2, letra e), inciso ii), con arreglo a las normas del organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letra b), y el documento de identificación existente no pueda adaptarse en consecuencia, o
- d) cuando el documento de identificación se haya expedido de conformidad con el artículo 10, apartado 1, y no pueda adaptarse a los requisitos del artículo 9, apartado 1, con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra b), o
- e) en los casos contemplados en el artículo 18, apartados 4 y 5, sin que el documento de identificación existente pueda adaptarse en consecuencia, o
- f) cuando el documento de identificación sea confiscado por la autoridad competente en el marco de una investigación.

En los casos descritos en el párrafo primero, el documento de identificación existente deberá entregarse al organismo expedidor para que lo invalide y tanto esta invalidación como la expedición del nuevo documento de identificación deberán registrarse en la base de datos establecida de conformidad con el artículo 38.

Artículo 13

Excepciones relativas a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones salvajes o semisalvajes

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, la autoridad competente podrá decidir que los équidos que constituyan poblaciones definidas que vivan en condiciones salvajes o semisalvajes en determinadas áreas, que habrá de definir la autoridad competente, se identifiquen por medio de un documento de identificación expedido de conformidad con el artículo 9 o el artículo 17, apartado 4, únicamente cuando:
 - a) sean retirados de dichas poblaciones, con exclusión de la transferencia bajo supervisión oficial de una población definida a otra, o
 - b) pasen a tener un uso doméstico.
2. Los Estados miembros que tengan intención de hacer uso de la excepción establecida en el apartado 1 deberán notificar previamente a la Comisión, haciendo referencia al presente artículo, las poblaciones y las áreas en cuestión que hayan definido de conformidad con el apartado 1.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DE LOS ÉQUIDOS IMPORTADOS EN LA UNIÓN

Artículo 14

Identificación de los équidos importados en la Unión

Los documentos de identificación expedidos en terceros países se considerarán válidos conforme al presente Reglamento si cumplen las condiciones siguientes:

- a) han sido expedidos:
 - i) en el caso de équidos registrados, por un organismo de un tercer país, incluido en la lista establecida en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 94/28/CE, que expida certificados genealógicos, o
 - ii) en el caso de caballos registrados, por una sucursal nacional de una organización o una asociación internacionales que gestionen caballos destinados a competiciones o carreras y cuya sede se encuentre en el tercer país de la organización o la asociación internacionales a tenor del artículo 5, apartado 1, letra b), o
 - iii) en los demás casos, por la autoridad competente del tercer país de origen del animal equino;
- b) cumplen todos los requisitos del artículo 7, apartado 2.

Artículo 15

Solicitud de documentos de identificación para équidos importados en la Unión

1. El poseedor de un animal equino deberá solicitar al organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, que corresponda a la categoría del animal en cuestión la expedición conforme al artículo 9 de un documento de identificación de acuerdo con el artículo 7 o el registro del documento de identificación existente en la base de datos creada por ese organismo expedidor conforme al artículo 38, en un plazo de treinta días tras la finalización del régimen aduanero definido en el artículo 5, punto 16, letra a), del Reglamento (UE) n° 952/2013, cuando:
 - a) se importe un équido en la Unión, o
 - b) la autoridad competente haya convertido la admisión temporal de un caballo registrado de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión con arreglo al artículo 19, letra b), de la Directiva 2009/156/CE en una admisión definitiva conforme a la letra c) de dicho artículo.

2. Cuando el documento de identificación existente al que se hace referencia en el apartado 1 no cumpla los requisitos del artículo 7, apartado 2, el organismo expedidor deberá, a petición del poseedor:

- a) cumplimentar el documento de identificación de manera que cumpla los requisitos del artículo 7, apartado 2;
- b) registrar los datos identificativos del animal equino y la información complementaria en la base de datos creada de conformidad con el artículo 38.

3. Si el documento de identificación al que se hace referencia en el apartado 1 no puede modificarse para cumplir los requisitos del artículo 7, apartado 2, no se considerará válido a efectos de identificación conforme al presente Reglamento y el animal equino deberá ser identificado expidiendo, de acuerdo con el artículo 9, un nuevo documento de identificación conforme con los requisitos del artículo 7, apartados 1, 2 y 3, y basado en el documento de identificación presentado, que deberá contener, como mínimo, la información que figura en el anexo de la Directiva 90/427/CEE.

CAPÍTULO IV

CONTROLES NECESARIOS ANTES DE EXPEDIR LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD

Artículo 16

Verificación de los documentos de identificación únicos expedidos para équidos

1. Antes de emitir un documento de identificación, el organismo expedidor o la persona que actúe en su nombre deberán tomar todas las medidas adecuadas para:

- a) verificar que no haya sido ya expedido un documento de identificación para el animal equino en cuestión;
- b) evitar la expedición fraudulenta de varios documentos de identificación para el mismo animal equino.

2. Las medidas dispuestas en el apartado 1 incluirán:

- a) la consulta de los documentos adecuados y de los registros electrónicos disponibles;
- b) la estimación de la edad del animal equino;
- c) el examen del animal equino, con arreglo al artículo 17, para detectar signos o marcas que sean indicio de una identificación anterior.

Artículo 17

Medidas para detectar una identificación anterior de los équidos

1. Entre las medidas para detectar posibles signos o marcas que sean indicio de una identificación anterior, conforme al artículo 16, deberán incluirse las que detecten:

- a) todo transpondedor implantado previamente, utilizando un dispositivo de lectura que cumpla la norma ISO 11785 y sea capaz de leer, como mínimo, transpondedores HDX y FDX-B, por lo menos cuando el lector esté en contacto directo con la superficie corporal en el lugar donde, en circunstancias normales, suele implantarse un transpondedor;
- b) todo signo clínico indicativo de la extracción o modificación quirúrgicas de un transpondedor implantado previamente o una marca aplicada con anterioridad conforme al artículo 21;
- c) todo signo o indicio de que se ha aplicado al animal equino un método alternativo de verificación de la identidad conforme al artículo 21.

2. En caso de que, a raíz de la solicitud presentada por el poseedor con arreglo al artículo 11, apartado 1, las medidas establecidas en el apartado 1 del presente artículo revelen la existencia de un transpondedor implantado previamente o de cualquier método alternativo de verificación de la identidad aplicado de conformidad con el artículo 21, indicativo de una identificación realizada con anterioridad de conformidad con el artículo 9, el organismo expedidor deberá:

- a) expedir un duplicado o un documento de identificación sustitutivo de conformidad con los artículos 29 o 32, en función de la información disponible;
- b) consignar adecuadamente dicha información, es decir, el número de transpondedor o el método alternativo de verificación de la identidad, en los campos de la parte A y en la reseña gráfica de la parte B de la sección I del documento de identificación.

3. Cuando quede confirmada la extracción indocumentada de un transpondedor o de un método alternativo de verificación de la identidad según lo referido en el apartado 1, letra b), del presente artículo en un animal equino nacido en la Unión, el organismo expedidor deberá expedir un documento de identificación sustitutivo de conformidad con el artículo 32.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la autoridad competente podrá autorizar la expedición, de conformidad con el artículo 9, de un documento de identificación para équidos que vivan en condiciones salvajes o semisalvajes a tenor del artículo 13 y lleven un transpondedor, pero para los cuales, según lo dispuesto en el artículo 13, no se haya expedido ningún documento de identificación, siempre y cuando el código del transpondedor se haya registrado, en el momento de su implantación, en la base de datos del organismo expedidor competente para esa población de équidos.

Artículo 18

Métodos electrónicos de verificación de la identidad

1. El organismo expedidor deberá asegurarse de que, en el momento de identificarse por primera vez un animal equino de conformidad con el artículo 12, se implante en él un transpondedor.

2. El transpondedor deberá implantarse por vía parenteral, en condiciones asépticas, entre la nuca y la cruz, en medio del cuello, en la zona del ligamento de la nuca.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar la implantación del transpondedor en un lugar distinto del cuello del animal equino, a condición de que esta implantación alternativa no:

- a) vaya en detrimento del bienestar del animal;
 - b) aumente el riesgo de migración del transpondedor, en comparación con el método indicado en el párrafo primero.
3. Los Estados miembros deberán establecer la cualificación mínima exigida para la intervención del apartado 2 o designar a la persona («persona cualificada») o la profesión encargadas de estas operaciones.

4. Los organismos expedidores mencionados en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), podrán exigir que los animales equinos identificados mediante un método alternativo de verificación de la identidad conforme al artículo 21 sean marcados implantándoles un transpondedor a efectos de inscripción y registro de équidos en libros genealógicos o de registro de caballos registrados para la participación en competiciones.

5. Los organismos expedidores a tenor del artículo 5, apartado 1, y la autoridad competente podrán exigir que los animales equinos que se consideren identificados conforme al artículo 4, apartado 2, y al artículo 43, apartado 1, sean marcados implantándoles un transpondedor a efectos de verificación de la identidad en los casos en que:

- a) los transpondedores implantados y registrados con anterioridad hayan dejado de funcionar;
- b) el rasgo congénito o adquirido registrado como método alternativo de verificación de la identidad a tenor del artículo 21 ya no sea adecuado a ese efecto, o
- c) la autoridad competente lo considere necesario para garantizar la verificación de la identidad.

Artículo 19

Gestión de la unicidad del código mostrado por un transpondedor

1. Los Estados miembros establecerán normas, con arreglo a las normas citadas en el artículo 2, letra n), inciso i), que garanticen la unicidad de los códigos mostrados por los transpondedores implantados por los organismos expedidores a tenor del artículo 5, apartado 1, cuando expidan documentos de identificación de conformidad con el artículo 9.

2. Las normas establecidas conforme al apartado 1 se aplicarán sin comprometer el sistema de identificación establecido por el organismo expedidor de otro Estado miembro que haya efectuado la identificación de un animal equino registrado de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 20

Registro del código del transpondedor en el documento de identificación

1. Cuando el transpondedor sea implantado de conformidad con el artículo 18, el organismo expedidor introducirá la siguiente información en el documento de identificación:

- a) en el punto 5 de la parte A de la sección I, como mínimo los quince últimos dígitos del código transmitido por el transpondedor y mostrado por el lector tras la implantación, y, cuando proceda:
 - i) una etiqueta autoadhesiva con un código de barras, siempre y cuando a continuación se selle la página, o
 - ii) una copia fotográfica de dicho código de barras en la que figuren, como mínimo, los quince últimos dígitos del código transmitido por el transpondedor;

- b) en los puntos 12 o 13 de la reseña gráfica de la parte B de la sección I, dependiendo del lado en que se haya implantado el transpondedor, el lugar de implantación del transpondedor en el animal equino y de su posterior lectura;
 - c) en el punto 19 de la reseña gráfica de la parte B de la sección I, la firma del veterinario o de la persona cualificada que haya llevado a cabo la identificación cumplimentando el punto 3 de la parte A y la reseña gráfica de la parte B de la sección I y que haya leído el código mostrado por el transpondedor tras su implantación, o de la persona que reproduzca esta información para expedir el documento de identificación de conformidad con las normas del organismo expedidor.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), del presente artículo, cuando un animal equino esté marcado con un transpondedor previamente implantado que no cumpla las normas ISO citadas en el artículo 2, letra n), inciso i), deberá indicarse el nombre del fabricante o el sistema de lectura en el punto 5 de la parte A de la sección I del documento de identificación.

Artículo 21

Autorización de métodos alternativos de verificación de la identidad

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar métodos alternativos adecuados de verificación de la identidad de los équidos nacidos en la Unión, incluidas marcas, que cumplan los requisitos del artículo 4, apartado 1, letra b), y garanticen que la identidad del animal equino registrada en el documento de identificación pueda ser verificada.
2. Los Estados miembros deberán velar por que:
- a) los métodos alternativos de verificación de la identidad de los équidos no se utilicen como único medio de verificación de la identidad de la mayoría de los équidos identificados en su territorio conforme al presente Reglamento;
 - b) las marcas visibles aplicadas a los équidos de crianza y de renta no puedan confundirse con las reservadas en su territorio para uso por los organismos expedidores a tenor del artículo 5, apartado 1, letra a), en équidos registrados;
 - c) los métodos alternativos autorizados de verificación de la identidad o toda combinación de tales métodos ofrezcan por lo menos las mismas garantías que el transpondedor implantado de conformidad con el artículo 18;
 - d) la información sobre el método alternativo de verificación de la identidad aplicado en un animal equino concreto pueda describirse en un formato digitalizable y almacenable que permita realizar búsquedas en una base de datos creada de conformidad con el artículo 38.
3. Los Estados miembros que deseen recurrir a la excepción establecida en el apartado 1 deberán poner a disposición de la Comisión, de los demás Estados miembros y del público la información sobre su método alternativo autorizado de verificación de la identidad en el sitio web contemplado en el artículo 6, apartado 1.

Artículo 22

Obligaciones de los organismos expedidores y de los poseedores que utilicen métodos alternativos de verificación de la identidad

1. El organismo expedidor deberá asegurarse de que no se expida ningún documento de identificación para un animal equino a menos que:
- a) se haya comprobado la correcta aplicación del método alternativo autorizado de verificación de la identidad a tenor del artículo 21;
 - b) el método de verificación de la identidad utilizado se haya indicado en los puntos 6 o 7 de la parte A de la sección I o, cuando proceda, de la sección XI del documento de identificación y se haya registrado en la base de datos conforme al artículo 38, apartado 1, letra f).
2. Cuando se utilice un método alternativo de verificación de la identidad, el poseedor deberá proporcionar los medios para acceder a la información de identificación o, si procede, deberá asumir los costes o soportar los retrasos que acarree la verificación de la identidad del animal equino.

CAPÍTULO V

TRASLADO Y TRANSPORTE DE ÉQUIDOS

*Artículo 23***Traslado y transporte de équidos registrados y de équidos de crianza y de renta**

1. Los documentos de identificación expedidos para équidos registrados o équidos de crianza y de renta de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, el artículo 14, el artículo 29, el artículo 30 o el artículo 32 deberán acompañar siempre a los équidos para los que se hayan expedido, incluso, cuando así lo exija la legislación nacional, durante el transporte del cadáver del animal equino para su transformación en un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 o mencionado en la letra a), inciso iii), del capítulo III del anexo III del Reglamento (UE) n° 142/2011.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá que los équidos registrados o los équidos de crianza y de renta vayan acompañados del documento de identificación cuando:
 - a) estén estabulados o pastando y el poseedor pueda presentar sin demora el documento de identificación;
 - b) estén siendo temporalmente montados, trasladados en un vehículo, conducidos o llevados, bien:
 - i) en las inmediaciones de la explotación dentro de un Estado miembro, de manera que pueda presentarse sin demora el documento de identificación, o
 - ii) durante la trashumancia hacia y desde los pastos de verano registrados, siempre que puedan presentarse los documentos de identificación en la explotación de salida;
 - c) no estén destetados y acompañen a su madre o nodriza;
 - d) participen en un adiestramiento o una prueba de una competición o un evento ecuestres que les obliguen a abandonar temporalmente el lugar en el que se desarrollen el adiestramiento, la competición o el evento;
 - e) sean trasladados o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o con la explotación en la que se encuentren.

*Artículo 24***Excepción para traslados o transporte de équidos acompañados de un documento temporal**

1. A instancia del poseedor o a petición de la autoridad competente, el organismo expedidor expedirá un documento temporal que presentará, como mínimo, la información establecida en el anexo III, permitiendo que los équidos sean trasladados o transportados dentro de un mismo Estado miembro durante un plazo que no exceda de 45 días, mientras que el documento de identificación se entregará al organismo expedidor o a la autoridad competente para que actualicen los datos identificativos.
2. Los équidos acompañados de un documento temporal conforme a lo dispuesto en el apartado 1 no deberán ser trasladados a un matadero con vistas a su sacrificio para el consumo humano.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si, durante el plazo de 45 días mencionado en dicho apartado, un animal equino va a ser transportado a otro Estado miembro o, a través de otro Estado miembro, a un tercer país, deberá llevar consigo, con independencia de su estatus de registro, además del documento temporal contemplado en el apartado 1 del presente artículo, un certificado sanitario conforme con el anexo III de la Directiva 2009/156/CE.

*Artículo 25***Excepción para traslados con una tarjeta inteligente**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar el traslado o el transporte dentro de un mismo Estado miembro de équidos registrados o équidos de crianza y de renta que no vayan acompañados de su documento de identificación, a condición de que lleven consigo una tarjeta inteligente que haya sido expedida por el organismo expedidor de su documento de identificación y que contenga la información indicada en el anexo II.
2. Los Estados miembros, haciendo uso de la excepción establecida en el apartado 1 del presente artículo, podrán concederse entre sí excepciones para los traslados o el transporte de équidos registrados o équidos de crianza y de renta dentro de sus propios territorios.

Deberán notificar a la Comisión su intención de conceder tales excepciones.

Artículo 26

Movimiento y transporte de équidos de abasto

1. Los équidos de abasto deberán ir acompañados de lo siguiente cuando sean trasladados o transportados al matadero:
 - a) el documento de identificación expedido de conformidad con el artículo 9, apartado 1, o el artículo 14, o
 - b) el duplicado del documento de identificación expedido de conformidad con el artículo 29 o el artículo 30 que haya sido objeto de la excepción establecida en el artículo 31.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar que équidos de abasto para los que no se haya expedido un documento de identificación de conformidad con el artículo 9, apartado 1, sean transportados directamente de la explotación de nacimiento al matadero dentro de un mismo Estado miembro, a condición de que:
 - a) tengan menos de doce meses y sus incisivos laterales de leche presenten estrellas dentales visibles;
 - b) exista una rastreabilidad ininterrumpida desde la explotación de nacimiento hasta el matadero;
 - c) durante el transporte al matadero, estén individualmente marcados de conformidad con los artículos 18 o 21;
 - d) el envío vaya acompañado de la información sobre la cadena alimentaria de conformidad con la sección III del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004, que debe incluir una referencia al marcado individual al que se refiere la letra c) del presente apartado;
 - e) el transpondedor o cualquier identificador físico aplicado al animal equino de conformidad con el artículo 21 estén protegidos contra un uso fraudulento posterior, en particular recuperándolos, destruyéndolos o eliminándolos *in situ*.
3. El artículo 34, apartado 1, letras b) y c), no será de aplicación en caso de traslado o transporte de équidos de abasto de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN, DUPLICACIÓN, SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 27

Obligaciones de los poseedores en lo que se refiere a la gestión de los documentos de identificación para garantizar la continuidad de la identidad durante toda la vida del animal equino

1. El poseedor de un animal equino deberá asegurarse de que los siguientes datos identificativos contenidos en el documento de identificación estén actualizados y sean correctos en todo momento:
 - a) el estatus del animal equino en cuanto a su admisibilidad a efectos de sacrificio para el consumo humano;
 - b) el código legible del transpondedor o la marca utilizada como método alternativo de verificación de la identidad, según lo dispuesto en el artículo 21;
 - c) el estatus de «équido registrado» o de «équido de crianza y de renta»;
 - d) la información sobre la propiedad, cuando así lo exijan la legislación del Estado miembro en el que se encuentre el animal equino o el organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1.
2. Sea cual sea el organismo expedidor que expidió el documento de identificación de conformidad con el artículo 9, apartado 1, y los artículos 14, 29 o 32, el poseedor de un animal equino deberá velar por que el documento de identificación se deposite en el organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, que corresponda a la categoría del animal equino en el Estado miembro donde esté ubicada la explotación en la que se encuentre el animal, a fin de proporcionar los datos identificativos a los que se refiere el artículo 38, apartado 1, en un plazo de treinta días a partir de:
 - a) la expedición del documento de identificación de conformidad con el artículo 9, apartado 1, por un organismo expedidor fuera del Estado miembro donde esté ubicada la explotación;
 - b) la introducción del animal equino, desde otro Estado miembro, en el Estado miembro donde esté ubicada la explotación, con excepción de:
 - i) los équidos que participen en competiciones, carreras, espectáculos, adiestramientos o concursos de tiro y arrastre durante un período no superior a noventa días,
 - ii) los sementales que permanezcan en el Estado miembro durante la época de reproducción,
 - iii) las yeguas que permanezcan en el Estado miembro con fines de reproducción durante un período no superior a noventa días,

- iv) los équidos alojados en una instalación veterinaria por razones médicas,
 - v) los équidos destinados al sacrificio en los diez días siguientes a su introducción.
3. Si fuera necesario actualizar los datos identificativos contenidos en el documento de identificación a los que se refiere el artículo 38, apartado 1, el poseedor deberá depositar el documento de identificación en un plazo de treinta días tras el hecho que haya afectado a esos datos:
- a) en el caso de équidos registrados según el artículo 2, letra e), inciso i), en el organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letra a), que:
 - i) expidió el documento de identificación del animal equino registrado en cuestión, o
 - ii) esté autorizado de conformidad con la Decisión 92/353/CEE en el Estado miembro donde esté ubicada la explotación del animal equino y haya creado un libro genealógico en el que pueda inscribirse o registrarse dicho animal conforme a la Decisión 96/78/CE, o
 - b) en el caso de caballos registrados según el artículo 2, letra e), inciso ii), en el organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letra b), de conformidad con las normas del organismo expedidor que expidió el documento de identificación de los équidos registrados en cuestión, o
 - c) en la autoridad competente o en cualquiera de los organismos expedidores designados de conformidad con el presente Reglamento por la autoridad competente del Estado miembro en el que esté ubicada la explotación del animal equino.

Artículo 28

Obligaciones de los organismos expedidores en lo que se refiere a la gestión de los documentos de identificación para garantizar la continuidad de la identidad durante toda la vida del animal equino

El organismo expedidor a tenor del artículo 27, apartado 3, deberá:

- a) llevar a cabo las necesarias actualizaciones de los datos identificativos contenidos en el documento de identificación;
- b) consignar en la parte C de la sección I del documento de identificación la información requerida sobre el organismo expedidor, que debe consistir, como mínimo, en el número de la base de datos compatible con el UELN, si no expidió inicialmente el documento de identificación de conformidad con el artículo 9, apartado 1;
- c) cumplimentar las entradas de la sección IV del documento de identificación, si la legislación nacional o las normas del propio organismo expedidor exigen el cambio de propiedad;
- d) introducir o completar en la base de datos que haya creado de conformidad con el artículo 38 el registro de los datos identificativos contenidos en el documento de identificación depositado;
- e) enviar la información a la base de datos central de conformidad con el artículo 39.

Artículo 29

Expedición de duplicados de los documentos de identificación

1. El organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, expedirá un duplicado del documento de identificación cuando:
 - a) el documento de identificación original se haya perdido y pueda determinarse la identidad del animal, en particular mediante el código transmitido por el transpondedor o por el método alternativo de verificación de la identidad de conformidad con el artículo 21, o
 - b) el animal no haya sido identificado dentro de los plazos señalados en el artículo 12, el artículo 14 o el artículo 43, apartado 2, siempre y cuando esté disponible el certificado de cubrición y la madre biológica o, en caso de transferencia de embriones, la nodriza, estén identificadas de conformidad con el presente Reglamento, o
 - c) la autoridad competente tenga pruebas de que determinados datos identificativos contenidos en el documento de identificación existente no se corresponden con el animal equino en cuestión y no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, letra a).
2. En los casos descritos en el apartado 1, el organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, deberá, a instancia del poseedor o a petición de la autoridad competente:
 - a) aplicar al animal, si es necesario, un transpondedor de conformidad con el artículo 18 o un método de verificación de la identidad autorizado de conformidad con el artículo 21;

- b) expedir un duplicado del documento de identificación claramente marcado como tal («duplicado del documento de identificación») con una referencia al número permanente único registrado en la base de datos del organismo expedidor que:
- llevó a cabo la primera identificación del animal y expidió el documento de identificación original perdido, o
 - expide el duplicado del documento de identificación para un animal a tenor del apartado 1, letra b);
- c) clasificar al animal equino en la parte II de la sección II del duplicado del documento de identificación como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano.
3. Los datos del duplicado del documento de identificación expedido de conformidad con el apartado 2 deberán introducirse en la base de datos haciendo referencia al número permanente único a tenor del artículo 38, y enviarse a la base de datos central conforme al artículo 39.
4. Cuando el documento de identificación perdido haya sido expedido con arreglo al artículo 9, apartado 1, por un organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, que ya no exista, el duplicado del documento de identificación deberá ser expedido de conformidad con el apartado 2 del presente artículo por un organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, del Estado miembro donde esté ubicada la explotación del animal equino.

Artículo 30

Expedición de duplicados de los documentos de identificación para équidos importados en la Unión

No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, si el documento de identificación original perdido fue expedido por un organismo expedidor a tenor del artículo 14, letra a), de un tercer país, dicho organismo podrá expedir un nuevo documento de identificación, a condición de que este:

- sea enviado por el organismo expedidor a tenor del artículo 14, letra a), al organismo expedidor a tenor del artículo 29, apartado 2, que lo marcará como duplicado del documento de identificación, clasificará al animal de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra c), e introducirá la información en la base de datos conforme al artículo 29, apartado 3;
- sea enviado al poseedor o, cuando así lo exija específicamente la legislación del Estado miembro donde se encuentre el animal equino, al propietario por el organismo expedidor o la autoridad competente del Estado miembro donde esté ubicada la explotación del animal equino.

Artículo 31

Suspensión del estatus de équido destinado al sacrificio para el consumo humano

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, letra c), y el artículo 30, y salvo en el caso que se describe en el artículo 43, apartado 2, la autoridad competente podrá decidir suspender el estatus de «animal destinado al sacrificio para el consumo humano» de un animal equino durante un período de seis meses cuando:
- el poseedor pueda demostrar satisfactoriamente en los treinta días siguientes a la fecha declarada de pérdida del documento de identificación que el estatus de «animal destinado al sacrificio para el consumo humano» del animal equino no se ha visto comprometido por ningún tratamiento médico;
 - la solicitud de identificación se haya efectuado de conformidad con el artículo 1, apartado 1, segundo guion, de la Decisión 96/78/CE durante el primer año de vida, pero después de que haya expirado el período máximo autorizado que se señala en el artículo 12, apartado 2, del presente Reglamento.
2. En el caso descrito en el apartado 1, la autoridad competente deberá introducir la fecha de comienzo del período de suspensión de seis meses en la primera columna de la parte III de la sección II del duplicado del documento de identificación y cumplimentar la tercera columna de este.

Artículo 32

Expedición de documentos de identificación sustitutivos

1. El organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, expedirá un documento de identificación sustitutivo cuando:
- se haya perdido el documento de identificación original y:
 - no pueda determinarse la identidad del animal,
 - no haya indicios ni pruebas de que un organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, haya expedido previamente un documento de identificación para el animal en cuestión;
 - el animal no haya sido identificado dentro de los plazos señalados en el artículo 12, apartados 1 o 2, el artículo 14 o el artículo 43, apartado 2.

2. En los casos descritos en el apartado 1, el organismo expedidor a tenor del artículo 5, apartado 1, letra c), responsable de la zona donde esté ubicada la explotación del animal equino deberá, a instancia del poseedor o a petición de la autoridad competente:

- a) implantar en el animal un transpondedor de conformidad con el artículo 18 o aplicar un método alternativo de verificación de la identidad de conformidad con el artículo 21;
- b) expedir un documento de identificación sustitutivo claramente marcado como tal («documento de identificación sustitutivo») con una referencia a un número permanente único nuevamente asignado que se corresponda con el registro de la base de datos en el momento de expedirse dicho documento de identificación sustitutivo;
- c) clasificar al animal equino en la parte II de la sección II del documento de identificación sustitutivo como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano.

3. Los datos contenidos en el documento de identificación sustitutivo expedido de conformidad con el apartado 2 deberán introducirse en la base de datos haciendo referencia al número permanente único a tenor del artículo 38 y enviarse a la base de datos central conforme al artículo 39.

Artículo 33

Suspensión de la validez del documento de identificación a efectos de traslado

El veterinario oficial suspenderá la validez del documento de identificación a efectos de traslado indicándolo de manera adecuada en la sección III del documento cuando un animal equino se encuentre en una explotación o proceda de una explotación:

- a) sujeta a una medida de prohibición a tenor del artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE, o
- b) situada en un Estado miembro que no esté libre de peste equina o en una parte del territorio de un Estado miembro que, conforme al artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2009/156/CE, se considere infectada de peste equina.

CAPÍTULO VII

MUERTE DE ÉQUIDOS, ÉQUIDOS DESTINADOS AL SACRIFICIO PARA EL CONSUMO HUMANO Y REGISTRO DE MEDICAMENTOS

Artículo 34

Obligaciones del veterinario oficial y de la autoridad competente en caso de sacrificio o muerte de équidos

1. Cuando se produzca el sacrificio o la muerte del animal equino, deberán tomarse las siguientes medidas:

- a) se evitará un posterior uso fraudulento del transpondedor, en particular recuperándolo, destruyéndolo o eliminándolo *in situ*;
- b) el documento de identificación deberá invalidarse de manera irreversible, como mínimo estampando en todas sus páginas el término «inválido» o perforándolas con un orificio de diámetro adecuado, no inferior al de una perforadora estándar;
- c) haciendo referencia al número permanente único del animal equino, o bien:
 - i) el documento de identificación deberá destruirse bajo supervisión oficial en el matadero donde el animal haya sido sacrificado y deberá comunicarse al organismo expedidor una certificación, bien directamente, bien a través del punto de contacto contemplado en el artículo 36, apartado 2, en la que se le informe de la fecha del sacrificio del animal en un matadero y de la fecha de destrucción del documento de identificación, o bien
 - ii) el documento de identificación invalidado deberá ser devuelto al organismo expedidor indicado en el punto 11 de la parte A de la sección I o en la parte C de dicha sección, actualizado de acuerdo con el artículo 28, letra b), ya sea directamente, ya a través del punto de contacto contemplado en el artículo 36, apartado 2, junto con la información relativa a la fecha en la que se ha sacrificado al animal o se le ha dado muerte para combatir una enfermedad.

2. Las medidas dispuestas en el apartado 1 serán realizadas o supervisadas por:

- a) el veterinario oficial:
 - i) en caso de sacrificio o de muerte para combatir una enfermedad, conforme al artículo 4, apartado 4, letra a), párrafo segundo, de la Directiva 2009/156/CE, o
 - ii) tras el sacrificio, conforme al artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2009/156/CE, o

- b) la autoridad competente definida en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, en el caso de eliminación o procesamiento de un cadáver acompañado de un documento de identificación con arreglo a la legislación nacional a tenor del artículo 23, apartado 1, del presente Reglamento en:
- un establecimiento autorizado con arreglo al artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, o
 - una planta incineradora de baja capacidad a tenor del anexo III, capítulo III, letra a), inciso iii), del Reglamento (UE) n° 142/2011.
3. Cuando el transpondedor no pueda recuperarse del cuerpo de un animal equino sacrificado para el consumo humano como se requiere en el apartado 1, letra a), del presente artículo, el veterinario oficial deberá declarar la carne, o la parte de la carne que contenga el transpondedor, no aptas para el consumo humano, de conformidad con el anexo I, sección II, capítulo V, punto 1, letra n), del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 35

Obligación del poseedor y del organismo expedidor en caso de muerte o pérdida del animal equino

- En todos los casos de muerte o pérdida del animal equino, incluido el robo, no mencionados en el artículo 34, el poseedor deberá devolver el documento de identificación al organismo expedidor adecuado que se indica en la parte A de la sección I o actualizado, conforme al artículo 28, letra b), en la parte C de la sección I del documento de identificación, en un plazo de treinta días tras la muerte o la pérdida del animal equino.
- El organismo expedidor que reciba la información de la muerte o la pérdida de un animal equino con arreglo al artículo 34 o al apartado 1 del presente artículo deberá actuar de conformidad con el artículo 28, letras d) y e).

Artículo 36

Obligaciones de los Estados miembros para garantizar el flujo de información tras la muerte de un animal equino

- Los Estados miembros deberán implementar procedimientos para devolver al organismo expedidor los documentos de identificación invalidados según se establece en el artículo 34, apartado 1, letra c), inciso ii).
- Los Estados miembros podrán proporcionar un punto de contacto que reciba la certificación mencionada en el artículo 34, apartado 1, letra c), inciso i), o los documentos de identificación a los que se refiere el artículo 34, apartado 1, letra c), inciso ii), para su posterior distribución a los respectivos organismos expedidores de su territorio.
Ese punto de contacto podrá ser uno de los organismos de enlace a tenor del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 882/2004.
- Cuando proceda, de conformidad con el apartado 2, los datos del punto de contacto, que podrán incorporarse a la base de datos central establecida en el artículo 39, deberán ponerse a disposición de los demás Estados miembros y del público en el sitio web al que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Artículo 37

Équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos

- Se considerará que un animal equino está destinado al sacrificio para el consumo humano, excepto cuando, de conformidad con el presente Reglamento, se haya declarado de manera irreversible lo contrario en la parte II de la sección II del documento de identificación mediante:
 - la firma del propietario, a su propio criterio, refrendada por el organismo expedidor, o
 - la firma del poseedor y del veterinario responsable que actúa de acuerdo con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE, o
 - la entrada realizada por el organismo expedidor al expedir un duplicado del documento de identificación de conformidad con el artículo 29 o el artículo 30 o un documento de identificación sustitutivo de conformidad con el artículo 32.
- Antes de proceder a cualquier tratamiento de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE o a otro tratamiento con un medicamento autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva, el veterinario responsable a tenor del artículo 10, apartado 1, de esa Directiva deberá determinar si el animal equino:
 - está destinado al sacrificio para el consumo humano, que será el caso por defecto, o
 - no está destinado al sacrificio para el consumo humano, como se indica en la parte II de la sección II del documento de identificación.

3. Si el tratamiento al que se refiere el apartado 2 del presente artículo no está permitido en un animal equino destinado al sacrificio para el consumo humano, el veterinario responsable a tenor del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2001/82/CE deberá asegurarse de que, de conformidad con la excepción establecida en el artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva, el animal equino en cuestión sea irreversiblemente declarado, antes del tratamiento, animal no destinado al sacrificio para el consumo humano:

- a) cumplimentando y firmando la parte II de la sección II del documento de identificación, y
- b) invalidando la parte III de la sección II del documento de identificación de acuerdo con las instrucciones establecidas en esa misma parte.

4. Una vez tomadas las medidas dispuestas en el apartado 3, el poseedor del animal equino deberá depositar el documento de identificación en un organismo expedidor del Estado miembro donde esté ubicada la explotación del animal equino o facilitar la información en línea, si está establecido el correspondiente acceso a la base de datos, en un plazo máximo de catorce días desde la fecha en que se firme la parte II de la sección II del documento de identificación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, un Estado miembro podrá adoptar medidas para garantizar que el veterinario responsable notifique las medidas llevadas a cabo con arreglo al apartado 3 en un plazo de catorce días desde la fecha en que se firme la parte II de la sección II del documento de identificación:

- a) directamente al organismo expedidor a tenor del apartado 4, facilitándole la información necesaria para actualizar la base de datos creada de conformidad con el artículo 39, o
- b) directamente a la base de datos central creada de conformidad con el artículo 39, si se garantiza que el organismo expedidor a tenor del apartado 4 incorpore la información a la base de datos creada de conformidad con el artículo 38.

6. Cuando un animal equino deba someterse a tratamiento en las condiciones mencionadas en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE, el veterinario responsable deberá introducir en la parte III de la sección II del documento de identificación la información requerida sobre el medicamento que contenga sustancias esenciales o que aporten un beneficio clínico añadido para el tratamiento de los équidos incluidas en la lista del Reglamento (CE) nº 1950/2006.

El veterinario responsable deberá consignar la fecha de la última administración del medicamento conforme a la prescripción y, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2001/82/CE, deberá informar al poseedor de la fecha en que finalice el tiempo de espera establecido de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva.

CAPÍTULO VIII

REGISTROS Y SANCIONES

Artículo 38

Base de datos

1. Al expedir el documento de identificación, o al registrar documentos de identificación expedidos anteriormente, el organismo expedidor deberá registrar en su base de datos, como mínimo, la siguiente información sobre el animal equino:

- a) el número permanente único;
- b) la especie;
- c) el sexo;
- d) el color;
- e) la fecha (dd/mm/aaaa) de nacimiento declarada por el poseedor a tenor de la letra i);
- f) si procede, los últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor, o el código transmitido por un dispositivo de identificación por radiofrecuencia que no cumpla la norma ISO 11784 acompañado de la información sobre el sistema de lectura requerido, o el método alternativo de verificación de la identidad aplicado conforme al artículo 21;
- g) el país de nacimiento declarado por el poseedor a tenor de la letra i);
- h) la fecha de expedición y toda modificación del documento de identificación;
- i) el nombre y la dirección del poseedor que haya presentado la solicitud a tenor del artículo 11, apartado 1, el artículo 15, apartado 1, el artículo 29, apartado 2, o el artículo 32, apartado 2, o, si procede, que haya depositado el documento de identificación a tenor del artículo 27, apartado 3;
- j) el estatus de équido registrado o de équido de crianza y de renta;
- k) el nombre del animal (a saber, el nombre de nacimiento y, si procede, el nombre comercial) declarado por el poseedor a tenor de la letra i);

- l) el estatus conocido del animal como «no destinado al sacrificio para el consumo humano»;
 - m) el número de serie, cuando este se aplica al documento de identificación a tenor del artículo 9, apartados 1 y 3, y toda información sobre duplicados de documentos de identificación o documentos de identificación nuevos o sustitutivos expedidos de conformidad con el artículo 12, apartado 3, el artículo 29, el artículo 30 o el artículo 32;
 - n) el país donde está ubicada la explotación del animal equino según lo declarado por el poseedor a tenor de la letra i);
 - o) la fecha notificada de la muerte o la pérdida del animal declarada por el poseedor a tenor de la letra i), o la fecha del sacrificio.
2. El organismo expedidor mantendrá registrada en su base de datos la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo durante un período mínimo de 35 años o un período mínimo de dos años tras la fecha de comunicación de la muerte del animal equino de conformidad con el artículo 34.
3. Transcurridos no más de quince días desde la fecha de registro de la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo, el organismo expedidor a tenor de dicho apartado deberá comunicar la información mencionada en las letras a) a j) y l) a o) a la base de datos central creada de conformidad con el artículo 39 en el Estado miembro:
- a) en el que el organismo expedidor esté autorizado, reconocido o designado o tenga su sede, de conformidad con el artículo 5, apartado 1;
 - b) en el que nació el animal equino.

Artículo 39

Creación de una base de datos central

1. Los Estados miembros deberán crear una base de datos central para los fines del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no será necesaria una base de datos central en los Estados miembros que dispongan de una base de datos única para los équidos registrados y una base de datos única para los équidos de crianza y de renta, a condición de que:
 - a) ambas bases de datos puedan comunicarse efectivamente entre sí y cooperar con las bases de datos centrales conforme al artículo 40 a fin de actualizar los datos identificativos de los équidos que cambien su estatus a équidos registrados o a équidos de crianza y de renta;
 - b) la autoridad competente tenga acceso directo a cualquiera de esas bases de datos.
3. Los Estados miembros deberán comunicar el nombre, la dirección y los datos de contacto de sus bases de datos centrales a los demás Estados miembros y al público en el sitio web que se establece en el artículo 6, apartado 1.

Artículo 40

Funcionamiento y cooperación de las bases de datos centrales

1. Cada Estado miembro deberá velar por que los organismos expedidores a tenor del artículo 5, apartado 1, incorporen a la base de datos central la información a la que se refieren el artículo 28, letra e), y el artículo 38, apartado 1, relativa a los équidos identificados en su territorio, o por que las bases de datos de los organismos expedidores de su territorio estén conectadas en red con esa base de datos central.
2. Los Estados miembros deberán cooperar en el funcionamiento de sus bases de datos centrales de conformidad con la Directiva 89/608/CEE, y velar por que:
 - a) de conformidad con el artículo 28, la base de datos central comunique, haciendo referencia al número permanente único, toda modificación de los datos identificativos a tenor del artículo 38, apartado 1, a la base de datos central del Estado miembro en el que se haya expedido el documento de identificación;
 - b) las autoridades competentes de otros Estados miembros tengan acceso gratuito a un mínimo de la información contenida en la base de datos central para comprobar si un código de transpondedor, un número permanente único o un número de pasaporte ha sido registrado en ella.

Artículo 41

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros deberán notificar esas disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2016 y comunicarle sin demora toda modificación posterior que las afecte.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 42

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 504/2008 con efecto a partir del 1 de enero de 2016.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 43

Disposiciones transitorias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los siguientes équidos se considerarán identificados de conformidad con el presente Reglamento:
 - a) équidos nacidos, como muy tarde, el 30 de junio de 2009 e identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, siempre que sus documentos de identificación:
 - i) se hayan registrado de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 504/2008 no más tarde del 31 de diciembre de 2009, y
 - ii) contengan una sección correspondiente a la sección IX del modelo de documento de identificación del anexo de la Decisión 93/623/CEE, y la parte III-A del documento de identificación esté cumplimentada si se ha introducido información en la parte III-B;
 - b) équidos nacidos, como muy tarde, el 30 de junio de 2009 y no identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, a condición de que se hayan identificado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 504/2008 a más tardar el 31 de diciembre de 2009;
 - c) équidos identificados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 504/2008 a más tardar el 31 de diciembre de 2015.
2. Los équidos nacidos en la Unión o importados en la Unión desde un tercer país después del 30 de junio de 2009 y que no se hayan identificado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 504/2008 a más tardar el 31 de diciembre de 2015 deberán identificarse conforme a los artículos 29 o 32 del presente Reglamento, en función de la información disponible sobre su identidad, y clasificarse en la parte II de la sección II del duplicado del documento de identificación como animales no destinados al sacrificio para el consumo humano.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, los Estados miembros que hayan concedido excepciones conforme al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 504/2008 antes del 1 de enero de 2016 y hayan enviado a la Comisión la notificación correspondiente antes de esa fecha no estarán obligados a enviar una nueva notificación a la Comisión.
4. Los Estados miembros que no hayan establecido una base de datos centralizada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 deberán crear una base de datos central de conformidad con el artículo 39 y garantizar que esté operativa de acuerdo con el artículo 40 a más tardar el 30 de junio de 2016.

Artículo 44

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016. No obstante, el artículo 39 será aplicable a partir del 1 de julio de 2016 en aquellos Estados miembros que no hayan establecido una base de datos central operativa a más tardar el 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

*ANEXO I***PARTE 1**

El contenido del documento de identificación establecido en el artículo 7 será el siguiente:

DOCUMENT D'IDENTIFICATION DES ÉQUIDÉS

Ces instructions sont rédigées en vue d'assister l'utilisateur et n'entravent pas l'application des règles établies par le règlement d'exécution (UE) n° 2015/262 de la Commission (*).

- I. Le document d'identification doit comporter toutes les instructions nécessaires à son utilisation ainsi que les coordonnées de l'organisme émetteur en français, en anglais et dans une des langues officielles de l'État membre ou du pays dans lequel l'organisme émetteur a son siège.
- II. Le document d'identification doit contenir les renseignements suivants:

1. Section I — Identification

L'équidé doit être identifié par l'organisme émetteur. Le numéro unique d'identification valable à vie doit permettre d'identifier clairement l'équidé ainsi que l'organisme émetteur du document d'identification et doit être compatible avec le système UELN (numéro universel d'identification des équidés). Dans le signalement figurant à la section I, partie A, notamment au point 3, l'utilisation d'abréviations doit être évitée autant que possible. À la section I, partie A, point 5, un champ doit être prévu pour insérer au moins quinze chiffres du code transmis par le transpondeur.

À la section I, partie B, le signalement graphique doit être effectué à l'aide d'un stylo à bille à encre rouge pour les marques et d'un stylo à bille à encre noire pour les épis, ou à l'aide de ces mêmes couleurs s'il est effectué par voie électronique, selon les lignes directrices fournies par la Fédération équestre internationale (FEI) ou par Weatherbys.

La section I, partie C, doit servir à enregistrer toute modification des données d'identification.

2. Section II — Administration de médicaments vétérinaires

Les parties I et II ou la partie III de cette section doivent être dûment complétées suivant les instructions établies dans cette section.

3. Section III — Validité des documents pour les mouvements d'équidés

Les suspensions ou rétablissements de la validité du document conformément à l'article 4, paragraphe 4, point a), deuxième alinéa, de la directive 2009/156/CE doivent être consignés.

4. Section IV — Propriétaire

Le nom du propriétaire ou celui de son agent ou représentant doit être mentionné si l'organisme émetteur le requiert.

5. Section V — Certificat d'origine

Si l'équidé est inscrit ou enregistré et susceptible d'être inscrit dans un livre généalogique tenu par une organisation d'élevage agréée ou reconnue, le document d'identification doit indiquer le pedigree de l'équidé ainsi que la classe du livre généalogique dans laquelle celui-ci est inscrit conformément aux règles de l'organisation d'élevage agréée ou reconnue délivrant le document d'identification.

6. Section VI — Enregistrement des contrôles d'identité

À chaque fois que les lois et règlements l'exigent, l'identité de l'équidé doit faire l'objet de contrôles enregistrés par l'autorité compétente, au nom de l'organisme émetteur, ou par l'organisation gérant des chevaux en vue de la compétition ou des courses.

7. Section VII — Enregistrement des vaccinations contre la grippe équine

Toutes les vaccinations contre la grippe équine, y compris par administration de vaccins combinés, doivent être enregistrées à la section VII. Ces informations peuvent être fournies moyennant l'apposition d'un autocollant.

(*) Règlement d'exécution (UE) 2015/262 de la Commission du 17 février 2015 établissant des règles conformément aux directives 90/427/CEE et 2009/156/CE du Conseil en ce qui concerne les méthodes d'identification des équidés (règlement sur le passeport équin) (JO L 59 du 3.3.2015, p. 1).

8. Section VIII — Enregistrement des vaccinations autres que les vaccinations contre la grippe équine

Toutes les vaccinations autres que les vaccinations contre la grippe équine doivent être enregistrées à la section VIII. Ces informations peuvent être fournies moyennant l'apposition d'un autocollant.

9. Section IX — Examens de laboratoire

Les résultats de tous les examens pratiqués pour déceler une maladie transmissible doivent être consignés.

III. Le document d'identification peut contenir les renseignements suivants:

10. Section X — Conditions sanitaires de base (obligatoire pour les équidés enregistrés)

Ces conditions ne s'appliquent qu'aux mouvements d'équidés enregistrés qui ont lieu sur le territoire d'un même État membre.

11. Section XI — Châtaignes

Cette section est nécessaire au respect du modèle de document d'identification de la Fédération équestre internationale (FEI).

IV. Sauf s'il est détruit sous surveillance officielle à l'abattoir, le document d'identification doit être restitué à l'organisme émetteur en cas de mort, d'élimination, de perte ou de vol de l'animal, ou si celui-ci est abattu à des fins de lutte contre les maladies.

IDENTIFICATION DOCUMENT FOR EQUIDAE

These instructions are drawn up to assist the user and do not impede on the rules laid down in Commission Implementing Regulation (EU) 2015/262 (*).

- I. The identification document must contain all the instructions needed for its use and the details of the issuing body in French, English and one of the official language(s) of the Member State or country where the issuing body has its headquarters.
- II. The identification document must contain the following information:

1. Section I — Identification

The equine animal shall be identified by the issuing body. The unique life number shall clearly identify the equine animal and the issuing body which issued the identification document and shall be compatible with the universal equine life number (UELN).

In the narrative in Part A of Section I, in particular in point 3 thereof, abbreviations must be avoided, where possible. In point 5 of Part A of Section I, the space must be provided for at least 15 digits of the transponder code.

In Part B of Section I the outline diagram shall be completed using red ball point ink for marks and black ball point ink for whorls, or by use of these colours respectively if completed electronically, taking into account the guidelines provided for by the World Equestrian Federation (FEI) or the Weatherbys.

Part C of Section I must be used to record modifications to identification details.

2. Section II — Administration of veterinary medicinal products

Parts I and II or Part III of this Section must be duly completed in accordance with the instructions set out in this Section.

3. Section III — Validity of document for movement of equidae

Invalidation or revalidation of the identification document in accordance with the second subparagraph of Article 4(4)(a) of Directive 2009/156/EC must be indicated.

4. Section IV — Owner

The name of the owner or its agent or representative must be stated where required by the issuing body.

5. Section V — Certificate of origin

In the case of equidae entered or registered and eligible for entry in a studbook maintained by an approved or recognised breeding organisation, the identification document shall contain the pedigree and the studbook class in which the equine animal is entered in accordance with the rules of the approved or recognised breeding organisation issuing the identification document.

6. Section VI — Recording of identity checks

Whenever laws and regulations require to conduct checks on the identity of the equine animal, those checks should be recorded by the competent authority, on behalf of the issuing body or by the organisation which manages registered horses for competitions or races.

7. Section VII — Record of vaccination against equine influenza

All equine influenza vaccinations, including by use of combined vaccines, must be recorded in Section VII. The information may take the form of a sticker.

(*) Commission Implementing Regulation (EU) 2015/262 of 17 February 2015 laying down rules pursuant to Council Directives 90/427/CEE and 2009/156/CE as regards the methods for the identification of equidae (Equine Passport Regulation) (OJ L 59, 3.3.2015, p. 1).

8. Section VIII — Record of vaccination against other diseases

All vaccinations other than those against equine influenza must be recorded in Section VIII. The information may take the form of a sticker.

9. Section IX — Laboratory health tests

The results of all tests carried out to detect transmissible diseases must be recorded.

III. The identification document may contain the following information:

10. Section X — Basic health conditions (mandatory for registered equidae)

These conditions shall apply only for movement of registered equidae on the territory of a Member State.

11. Section XI — Chestnuts

This section shall be required for compliance with the model of the identification document of the World Equestrian Federation (FEI).

IV. Except where it is destroyed under official supervision at the slaughterhouse, the identification document must be returned to the issuing body after the animal has died, had to be destroyed, was lost or stolen or was slaughtered for disease control purposes.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA ÉQUIDOS

Estas instrucciones han sido redactadas con el fin de ayudar al usuario y no obstan a la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 2015/262 de la Comisión (*).

- I. El documento de identificación debe contener todas las instrucciones necesarias para hacer uso de él, así como los datos del organismo expedidor en francés, inglés y una de las lenguas oficiales del Estado miembro o del país donde dicho organismo tenga su sede.
- II. Información que debe incluir el documento de identificación:

1. Sección I — Identificación

El animal equino deberá ser identificado por el organismo expedidor. El número permanente único deberá identificar con claridad al animal equino y al organismo expedidor que ha expedido el documento de identificación, y deberá ser compatible con el UELN (*universal equine life number* = número equino permanente universal).

En la reseña textual de la parte A de la sección I, sobre todo en el punto 3, debe evitarse en lo posible el uso de abreviaciones. En el punto 5 de esa parte A debe dejarse espacio suficiente para, como mínimo, los quince dígitos del código del transpondedor.

En la parte B de la sección I, la reseña gráfica deberá rellenarse utilizando bolígrafo de tinta roja para los rasgos y bolígrafo de tinta negra para los remolinos, o utilizando estos mismos colores si se cumplimenta por medios electrónicos, teniendo en cuenta las directrices de la Fédération Équestre Internationale (FEI) o de Weatherbys.

La parte C de la sección I debe emplearse para consignar modificaciones de los datos identificativos.

2. Sección II — Administración de medicamentos veterinarios

Las partes I y II o la parte III deben rellenarse debidamente siguiendo las instrucciones dadas en esta sección.

3. Sección III — Validez del documento para el traslado de équidos

Debe indicarse la invalidación o revalidación del documento de identificación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra a), párrafo segundo, de la Directiva 2009/156/CE.

4. Sección IV — Propietario

El nombre del propietario o de su agente o representante debe indicarse donde señale el organismo expedidor.

5. Sección V — Certificado de origen

En el caso de équidos inscritos o registrados e inscribibles en un libro genealógico llevado por una organización de cría autorizada o reconocida, el documento de identificación deberá contener la genealogía y la clase del libro genealógico en la que esté inscrito el animal equino de conformidad con las normas de la organización de cría autorizada o reconocida que expida el documento de identificación.

6. Sección VI — Registros de las comprobaciones de identidad

Siempre que la legislación y la normativa exijan realizar comprobaciones de la identidad del animal equino, conviene que estas queden registradas por la autoridad competente, en nombre del organismo expedidor, o por la organización que gestione caballos registrados destinados a competiciones o carreras.

7. Sección VII — Registro de vacunaciones contra la gripe equina

Todas las vacunaciones contra la gripe equina, incluso con vacunas combinadas, deben quedar registradas en la sección VII. Esa información podrá facilitarse en una etiqueta adhesiva.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino) (DO L 59 de 3.3.2015, p. 1).

8. Sección VIII — Registro de vacunaciones contra otras enfermedades

Las vacunaciones contra otras enfermedades deben quedar registradas en la sección VIII. Esa información podrá facilitarse en una etiqueta adhesiva.

9. Sección IX — Pruebas sanitarias de laboratorio

Deben quedar registrados los resultados de todas las pruebas realizadas para la detección de enfermedades transmisibles.

III. El documento de identificación podrá contener la siguiente información:

10. Sección X — Condiciones sanitarias básicas (obligatorias para los équidos registrados)

Estas condiciones serán de aplicación únicamente al traslado de équidos registrados dentro del territorio de un Estado miembro.

11. Sección XI — Espejuelos

Esta sección se exigirá de cara a la conformidad con el modelo de documento de identificación de la Fédération Équestre Internationale (FEI).

IV. Excepto cuando se destruya en un matadero bajo supervisión oficial, el documento de identificación debe devolverse al organismo expedidor si el animal ha muerto, ha tenido que ser destruido, se ha perdido, ha sido robado o se ha sacrificado para combatir una enfermedad.

SECCIÓN I

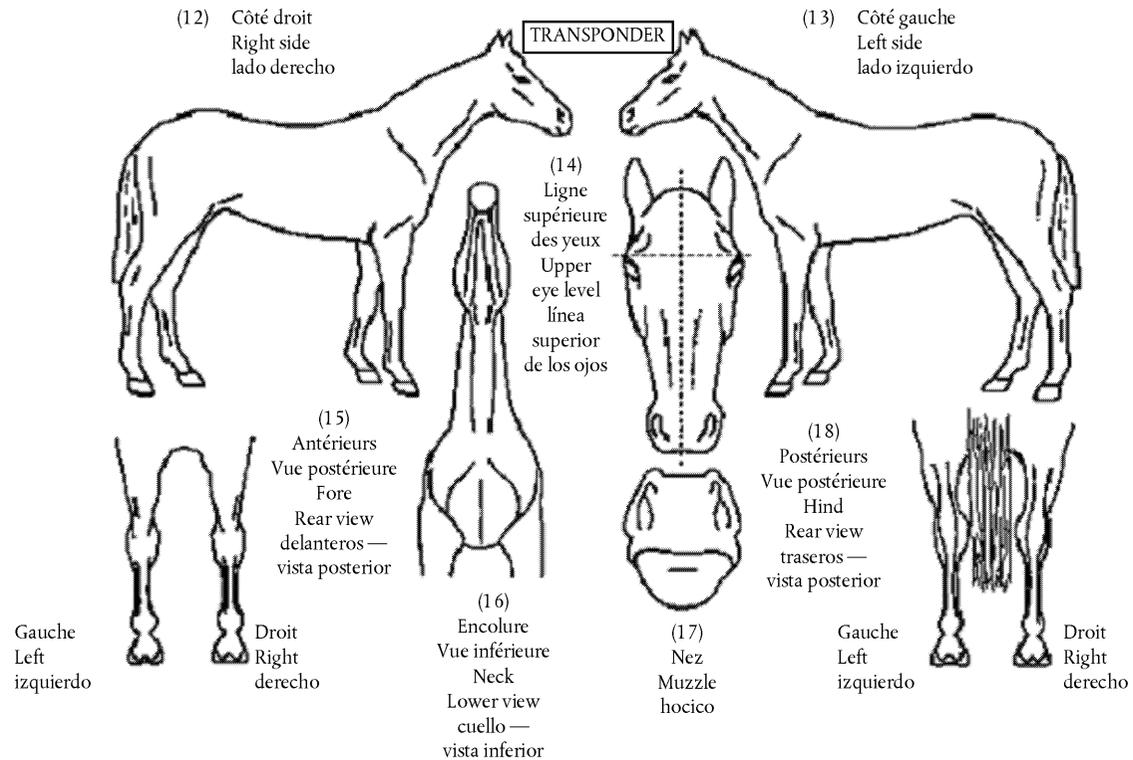
Partie A — Données d'identification**Part A — Identification details****Parte A — Datos identificativos**

<p>(1)(a) Espèce/Species/Especie:</p> <p>(1)(b) Sexe/Sex/Sexo:</p> <p>(2)(a) Date de naissance/Date of birth/Fecha de nacimiento:</p> <p>(2)(b) Pays de naissance/Country of birth/País de nacimiento:</p>	<p>(4) Numéro unique d'identification valable à vie (15 chiffres)/Unique Life Number: (15 digits)/Número permanente único (15 dígitos): □□□-□□□-□□□□□□□□□□</p> <p>(5) Code du transpondeur (si disponible)/Transponder code (where available)/Código del transpondedor (si está disponible): □□□ □□□ □□□ □□□ □□□</p> <p>Système de lecture (si différent de ISO 11784)/Reading system (if not ISO 11784)/Sistema de lectura (si no es ISO 11784):</p> <p>Code-barres (optionnel)/Bar-Code (optional)/Código de barras (opcional):</p>
<p>(3) Signalement/Description/Descripción:</p> <p>(3)(a) Robe/Colour/Color:</p> <p>(3)(b) Tête/Head/Cabeza:</p> <p>(3)(c) Ant. G/Foreleg L/Pata delantera I:</p> <p>(3)(d) Ant. D/Foreleg R/Pata delantera D:</p> <p>(3)(e) Post G/Hindleg L/Pata trasera I:</p> <p>(3)(f) Post D/Hindleg R/Pata trasera D:</p> <p>(3)(g) Corps/Body/Cuerpo:</p> <p>(3)(h) Marques/Markings/Marcas:</p>	<p>(6) Méthode alternative de vérification d'identité (si applicable)/Alternative method of identity verification (if applicable)/Método alternativo de verificación de la identidad (si procede):</p> <p>(7) Informations sur toute autre méthode appropriée donnant des garanties pour vérifier l'identité de l'animal (groupe sanguin/code ADN) (optionnel)/Information on any other appropriate method providing guarantees to verify the identity of the animal (blood group/DNA code) (optional)/Información sobre cualquier otro método adecuado que ofrezca garantías para la verificación de la identidad del animal (grupo sanguíneo/código de ADN) (opcional):</p> <p>(8) Nom et adresse du destinataire du document/Name and address of person to whom document is issued/Nombre y dirección del destinatario del documento:</p> <p>(11) Signature de la personne qualifiée (nom en lettres capitales)/Signature of qualified person (name in capital letters)/Firma de la persona cualificada (nombre y apellidos en mayúsculas)</p>
<p>(9) Date/Date/Fecha:</p> <p>(10) Lieu/Place/Lugar:</p>	<p>Cachet de l'organisme émetteur ou de l'autorité compétente/Stamp of issuing body or competent authority/Sello del organismo expedidor o de la autoridad competente</p>

Partie B — Signalement graphique

Part B — Outline Diagram

Parte B — Reseña gráfica



Signature et cachet du vétérinaire ou de la personne qualifiée ou de l'autorité compétente (nom en lettres capitales)/
Signature and stamp of the veterinarian or qualified person or competent authority (name in capital letters)/
Firma y sello del veterinario, de la persona cualificada o de la autoridad competente (nombre y apellidos en mayúsculas)

Nota dirigida al organismo expedidor [no debe imprimirse en el documento de identificación]: se permiten ligeras variaciones con respecto a este modelo de reseña gráfica, a condición de que ya se utilizaran antes de que entrara en vigor el presente Reglamento.

SECTION II

Administration de médicaments vétérinaires
 Administration of veterinary medicinal products
 Administración de medicamentos veterinarios

Numéro unique d'identification valable à vie:

Unique life number:

Número permanente único:

□□□-□□□-□□□□□□□□□□

Partie I/Part I/Parte I

Date et lieu de délivrance de la présente section ⁽¹⁾/Date and place of issue of this Section ⁽¹⁾/Fecha y lugar de expedición de esta sección ⁽¹⁾:

Organisme émetteur de la présente section du document d'identification ⁽¹⁾/Issuing body for this Section of the identification document ⁽¹⁾/Organismo que expide esta sección del documento de identificación ⁽¹⁾:

Partie II/Part II/Parte II

Remarque/Note/Nota: **L'équidé n'est pas destiné à l'abattage pour la consommation humaine/The equine animal is not intended for slaughter for human consumption/El animal equino no está destinado al sacrificio para el consumo humano.**

Par conséquent, l'équidé peut recevoir des médicaments vétérinaires autorisés conformément à l'article 6, paragraphe 3, de la directive 2001/82/CE ou administrés conformément à l'article 10, paragraphe 2, de ladite directive./The equine animal may therefore undergo the administration of veterinary medicinal products authorised in accordance with Article 6(3) of Directive 2001/82/EC or administered in accordance with Article 10(2) of that Directive./Por consiguiente, pueden administrarse al animal equino medicamentos veterinarios autorizados de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE o administrados de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva.

Je soussigné, propriétaire ⁽²⁾/représentant du propriétaire ⁽²⁾/détenteur ⁽²⁾/organisme émetteur ⁽²⁾/autorité compétente ⁽²⁾, déclare que l'animal décrit dans le présent document d'identification n'est pas destiné à l'abattage pour la consommation humaine./I, the undersigned owner ⁽²⁾/representative of the owner ⁽²⁾/keeper ⁽²⁾/issuing body ⁽²⁾/competent authority ⁽²⁾ declare that the equine animal described in this identification document is not intended for slaughter for human consumption./El/La propietario ⁽²⁾/representante del propietario ⁽²⁾/poseedor ⁽²⁾/organismo expedidor ⁽²⁾/autoridad competente ⁽²⁾ abajo firmante declara que el animal equino descrito en este documento de identificación no está destinado al sacrificio para el consumo humano.

Date et lieu	Nom (en lettres capitales) et signature du propriétaire de l'animal, de son représentant ou du détenteur de l'animal ⁽²⁾ /Name (in capital letters) and signature of the owner, representative of the owner or keeper of the animal ⁽²⁾ /Nombre y apellidos (en mayúsculas) y firma del propietario o su representante o del poseedor del animal ⁽²⁾	Nom (en lettres capitales) et signature du vétérinaire responsable procédant conformément à l'article 10, paragraphe 2, de la directive 2001/82/CE ⁽²⁾ /Name (in capital letters) and signature of the veterinarian responsible acting in accordance with Article 10(2) of Directive 2001/82/EC ⁽²⁾ /Nombre y apellidos (en mayúsculas) y firma del veterinario responsable que actúa de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE ⁽²⁾
Date and place		
Fecha y lugar		

Organisme émetteur ⁽²⁾ ou autorité compétente ⁽²⁾ /Issuing body ⁽²⁾ or competent authority ⁽²⁾ /Organismo expedidor ⁽²⁾ o autoridad competente ⁽²⁾	Nom (en lettres capitales) et signature de la personne responsable ⁽²⁾ /Name (in capital letters) and signature of the person responsible ⁽²⁾ /Nombre y apellidos (en mayúsculas) y firma de la persona responsable ⁽²⁾
--	--

Remarque/Note/Nota: **L'équidé est destiné à l'abattage pour la consommation humaine./The equine animal is intended for slaughter for human consumption./El animal equino está destinado al sacrificio para el consumo humano.**

Sans préjudice du règlement (CE) n° 470/2009 ni de la directive 96/22/CE, l'équidé peut faire l'objet d'un traitement médicamenteux conformément à l'article 10, paragraphe 3, de la directive 2001/82/CE à condition que l'équidé ainsi traité ne soit abattu en vue de la consommation humaine qu'au terme d'un temps d'attente général de six mois suivant la date de la dernière administration de substances listées conformément à l'article 10, paragraphe 3, de ladite directive./Without prejudice to Regulation (EC) No 470/2009 and Directive 96/22/EC, the equine animal may be subject to medical treatment in accordance with Article 10(3) of Directive 2001/82/EC under the condition that the equine animal so treated may only be slaughtered for human consumption after the end of the general withdrawal period of six months following the date of last administration of the substances listed in accordance with Article 10(3) of that Directive./Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 470/2009 y en la Directiva 96/22/CE, un animal equino podrá recibir medicamentos veterinarios conforme al artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE a condición de que, después de recibir el tratamiento, solo pueda ser sacrificado para el consumo humano una vez transcurrido el tiempo de espera general de seis meses tras la fecha en que se le administraron por última vez las sustancias enumeradas conforme al artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva.

ENREGISTREMENT DE LA MÉDICATION/MEDICATION RECORD/REGISTRO DE LA MEDICACIÓN

<p>Date de la dernière administration, telle que prescrite, conformément à l'article 10, paragraphe 3, de la directive 2001/82/CE ⁽²⁾/Date of last administration, as prescribed, in accordance with Article 10(3) of Directive 2001/82/EC ⁽²⁾/ Fecha de la última administración, conforme a la prescripción, de acuerdo con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE ⁽²⁾</p> <p>ou/or/o</p>	<p>Lieu/Place/Lugar</p> <p>— Code pays/Country code/Código de país</p> <p>— Code postal/Postal code/Código postal</p> <p>— Lieu/Place/Lugar</p>	<p>Substance(s) fondamentale(s) incorporée(s) dans le médicament vétérinaire administré conformément à l'article 10, paragraphe 3, de la directive 2001/82/CE, comme mentionné dans la première colonne ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾/ Essential substance(s) incorporated in the veterinary medicinal product administered in accordance with Article 10(3) of Directive 2001/82/EC as mentioned in first column ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾/ Sustancia(s) esencial(es) incorporada(s) en el medicamento veterinario administrado de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE, según se menciona en la primera columna ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾</p> <p>ou/or/o</p>	<p>Vétérinaire responsable appliquant et/ou prescrivant le traitement médicamenteux/Veterinarian responsible applying and/or prescribing administration of veterinary medicinal product/Veterinario responsable que administra o prescribe el medicamento veterinario</p>	
<p>Date de la suspension conformément à l'article 31, paragraphe 2, du règlement d'exécution (UE) 2015/262 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾/Date of suspension in accordance with Article 31(2) of Implementing Regulation (EU) 2015/262 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾/ Fecha de la suspensión de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾</p>		<p>Suspension conformément à l'article 31, paragraphe 2, du règlement d'exécution (UE) 2015/262 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾/Suspension in accordance with Article 31(2) of Implementing Regulation (EU) 2015/262 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾/ Suspensión de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾</p>	<p>Nom/Name/Nombre y apellidos ⁽⁵⁾:</p> <p>Adresse/Address/Dirección ⁽⁵⁾:</p> <p>.....</p> <p>Code postal/Postal code/Código postal ⁽⁵⁾:</p> <p>Lieu/Place/Lugar ⁽⁵⁾:</p>	<p>Signature/Signature/Firma</p>
			<p>Téléphone/Telephone/Teléfono ⁽⁶⁾:</p> <p>.....</p>	

ou/or/o Date d'invalidation conformément à l'article 37, paragraphe 3(b), du règlement d'exécution (UE) 2015/262 ⁽³⁾ ⁽⁹⁾ /Date of invalidation in accordance with Article 37(3)(b) of Implementing Regulation (EU) 2015/262 ⁽³⁾ ⁽⁹⁾ /Fecha de invalidación de conformidad con el artículo 37, apartado 3, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 ⁽³⁾ ⁽⁹⁾ [dd/mm/yyyy]		ou/or/o Invalidation conformément à l'article 37, paragraphe 3, point b), du règlement d'exécution (UE) 2015/262 ⁽³⁾ ⁽⁹⁾ /Invalidation in accordance with Article 37(3)(b) of Implementing Regulation (EU) 2015/262 ⁽³⁾ ⁽⁹⁾ /Invalidación de conformidad con el artículo 37, apartado 3, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 ⁽³⁾ ⁽⁹⁾		

⁽¹⁾ Information à ne fournir que si la présente section est délivrée à une autre date que la section I./Information only required if this Section is issued at a different date than Section I.
/Información requerida únicamente si esta sección se presenta en una fecha distinta que la sección I.

⁽²⁾ Biffer les mentions inutiles./Delete what is not applicable./Tachar lo que no proceda.

⁽³⁾ Il est indispensable de spécifier les substances en se fondant sur la liste de substances établie conformément à l'article 10, paragraphe 3, de la directive 2001/82/CE./Specification of substances against list of substances established in accordance with Article 10(3) of Directive 2001/82/EC is compulsory./Es obligatorio especificar las sustancias basándose en la lista de sustancias establecida de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE.

⁽⁴⁾ Les informations relatives à d'autres médicaments vétérinaires administrés conformément à la directive 2001/82/CE sont facultatives./Information on other veterinary medicinal products administered in accordance with Directive 2001/82/EC is optional./La información sobre otros medicamentos veterinarios administrados de conformidad con la Directiva 2001/82/CE es opcional.

⁽⁵⁾ Nom, adresse, code postal et lieu (en lettres capitales)./Name, address, postal code and place (in capital letters)./Nombre y apellidos, dirección, código postal y lugar (en mayúsculas).

⁽⁶⁾ Numéro de téléphone selon le modèle [+ code pays (code régional) numéro]./Telephone in format [+ country code (regional code) number]./Número de teléfono con el formato [+ código de país (código regional) número].

⁽⁷⁾ En cas de suspension pour une période de six mois du statut de l'équidé comme animal destiné à l'abattage pour la consommation humaine conformément à l'article 31, paragraphe 2, du règlement d'exécution (UE) 2015/262, indiquer la date de commencement de la période de suspension dans la première colonne et la mention «Article 31, paragraphe 2» dans la troisième colonne./In the case of a suspension for six months of the status of the equine animal as intended for slaughter for human consumption in accordance with Article 31(2) of Implementing Regulation (EU) 2015/262, enter date of beginning of the suspension in first column and the words: «Article 31(2)» in the third column./Si se suspende por seis meses el estatus de «animal destinado al sacrificio para el consumo humano» del animal equino de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262, indicar la fecha de comienzo de la suspensión en la primera columna y escribir la mención «Artículo 31, apartado 2» en la tercera columna.

⁽⁸⁾ L'impression de cette référence n'est obligatoire que pour les duplicata de document d'identification délivrés conformément à l'article 31 du règlement d'exécution (UE) 2015/262./The print of this reference is only mandatory for duplicate identification documents issued in accordance with Article 31 of Implementing Regulation (EU) 2015/262./La impresión de esta referencia solo es obligatoria para duplicados de los documentos de identificación de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262.

⁽⁹⁾ En cas d'invalidation de la partie III de la section II conformément à l'article 37, paragraphe 3, point b), du règlement d'exécution (UE) 2015/262, indiquer la mention «Article 37, paragraphe 3, point b)» dans la troisième colonne./In the case of invalidation of Part III of Section II in accordance with Article 37(3)(b) of Implementing Regulation (EU) 2015/262 enter the words «Article 37(3)(b)»./En caso de invalidación de la parte III de la sección II de conformidad con el artículo 37, apartado 3, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262, escribir la mención «Artículo 37, apartado 3, letra b)» en la tercera columna.

SECCIÓN III

SUSPENSION/RÉTABLISSEMENT DE LA VALIDITÉ DU DOCUMENT D'IDENTIFICATION POUR LES MOUVEMENTS D'ÉQUIDÉS

conformément à l'article 4, paragraphe 4, point a), de la directive 2009/156/CE

SUSPENSION/RE-ESTABLISHMENT OF VALIDITY OF THE IDENTIFICATION DOCUMENT FOR MOVEMENT OF EQUIDAE

in accordance with Article 4(4)(a) of Directive 2009/156/EC

SUSPENSIÓN/REESTABLECIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA EL TRASLADO DE ÉQUIDOS

de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Directiva 2009/156/CE

Date Date Fecha	Lieu Place Lugar	Validité du document Validity of the document Validez del documento		Maladie/Disease/Enfermedad [insérer chiffre comme indiqué ci-dessous/insert figure as mentioned below/insertar la cifra como se indica más abajo]	Nom (en lettres capitales) et signature du vétérinaire officiel/Name (in capital letters) and signature of official veterinarian/ Nombre y apellidos (en mayúsculas) y firma del veterinario oficial
		Validité suspendue/ Validity suspended/ Validez suspendida	Validité rétablie/ Validity re-established/ Validez restablecida		

MALADIES À DÉCLARATION OBLIGATOIRE/COMPULSORILY NOTIFIABLE DISEASES/ENFERMEDADES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA

1. Peste équine/African horse sickness/Peste equina	5. Encéphalomyélites équines (sous toutes leurs formes, y compris l'EEV)/Equine encephalomyelitis (all types including VEE)/Encefalomiélitis equinas (todos los tipos, incluida la encefalomiélitis equina venezolana)
2. Stomatite vésiculeuse/Vesicular stomatitis/Estomatitis vesicular	6. Anémie infectieuse des équidés/Equine infectious anaemia/Anemia infecciosa equina
3. Dourine/Dourine/Durina	7. Rage/Rabies/Rabia
4. Morve/Glanders/Muermo	8. Fièvre charbonneuse/Anthrax/Carbunco

Renseignements relatifs au droit de propriété**Details of ownership****Datos relativos a la propiedad**

- | | | |
|--|--|--|
| <p>1. Pour les compétitions relevant de la Fédération équestre internationale (FEI), la nationalité du cheval est celle de son propriétaire.</p> <p>2. En cas de changement de propriétaire, le document d'identification doit être immédiatement déposé auprès de l'organisation, l'association ou le service officiel l'ayant délivré avec le nom et l'adresse du nouveau propriétaire afin de le lui transmettre après réenregistrement.</p> <p>3. S'il y a plus d'un propriétaire ou si le cheval appartient à une société, le nom et la nationalité de la personne responsable du cheval doivent être inscrits dans le document d'identification. Si les propriétaires sont de nationalités différentes, ils doivent préciser la nationalité du cheval.</p> <p>4. Lorsque la FEI approuve la location d'un cheval par une fédération équestre nationale, les détails de la transaction doivent être enregistrés par la fédération équestre nationale concernée.</p> | <p>1. For competition purposes under the auspices of the Fédération équestre internationale (FEI) the nationality of the horse shall be that of its owner.</p> <p>2. On change of ownership the identification document must immediately be lodged with the issuing body, organisation, association or official service, giving the name and address of the new owner, for re-registration and forwarding to the new owner.</p> <p>3. If there is more than one owner or the horse is owned by a company, then the name of the individual responsible for the horse must be entered in the identification document together with his nationality. If the owners are of different nationalities, they have to determine the nationality of the horse.</p> <p>4. When the FEI approves the leasing of a horse by a national equestrian federation, the details of these transactions must be recorded by the national equestrian federation concerned.</p> | <p>1. En el caso de las competiciones organizadas bajo los auspicios de la Fédération Équestre Internationale, la nacionalidad del caballo será la de su propietario.</p> <p>2. En caso de cambio de propiedad, el documento de identificación debe depositarse inmediatamente en el organismo, la organización, la asociación o el servicio oficial que lo haya expedido, indicando el nombre y la dirección del nuevo propietario para entregárselo después de haberlo registrado de nuevo.</p> <p>3. Si hay más de un propietario o el caballo pertenece a una empresa, en el documento de identificación deben indicarse el nombre y la nacionalidad de la persona responsable del caballo. Si los propietarios son de diferente nacionalidad, deben determinar cuál es la nacionalidad del caballo.</p> <p>4. Cuando la Fédération Équestre Internationale apruebe el arrendamiento de un caballo por una federación ecuestre nacional, esta debe registrar los detalles de la transacción.</p> |
|--|--|--|

Date d'enregistrement par l'organisation, l'association ou le service officiel/Date of registration by the organisation, association, or official service/Fecha de registro por la organización, la asociación o el servicio oficial	Nom du propriétaire/Name of owner/Nombre del propietario	Adresse du propriétaire/Address of owner/Dirección del propietario	Nationalité du propriétaire/Nationality of owner/Nacionalidad del propietario	Signature du propriétaire/Signature of owner/Firma del propietario	Cachet de l'organisation, association ou service officiel et signature/Stamp of the organisation, association or official service and signature/Sello de la organización, la asociación o el servicio oficial y firma

Nota dirigida al organismo expedidor [no debe imprimirse en el documento de identificación]: el texto de los puntos 3 y 4 de esta sección, o parte de él, solo se imprimirá si es conforme con las normas de las organizaciones a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2009/156/CE.

SECCIÓN V

Certificat d'origine
Certificate of Origin
Certificado de origen

(1) Nom/Name/Nombre:	(2) Nom commercial/Commercial name/Nombre comercial:
(3) Race/Breed/Raza:	(4) Classe dans le livre généalogique/Studbook class/Clase del libro genealógico:
(5) Père génétique/Genetic sire/Padre biológico:	(5)(a) Grand-père/Grandsire/Abuelo:
(6) Mère génétique/Genetic dam/Madre biológica:	(6)(a) Grand-père/Grandsire/Abuelo:
(7) Lieu de naissance/Place of birth/Lugar de nacimiento:	Remarque/ Pedigree (s'il y a lieu sur une page supplémentaire)/Pedigree (if appropriate on additional page)/Genealogía (si procede, en una página adicional) Note/Nota:
(8) Naisseur(s)/Breeder(s)/Criador(es):	
(9) Certificat d'origine validé le/Certificate of origin validated on/Certificado de origen validado el: par/by/por:	(10)(a) Nom de l'organisme émetteur/Name of the issuing body/Nombre del organismo expedidor: (10)(b) Adresse/Address/Dirección:
(10)(c) N° de téléphone/Telephone number/Número de teléfono:	(10)(d) N° de télécopie ou correo électronique/Fax-number or correo electrónico/Número de fax o correo electrónico:
(10)(e) Cachet/Stamp/Sello:	(10)(f) Signature: [nom (en lettres capitales) et qualité du signataire]/Signature: (Name (in capital letters) and capacity of signatory)/Firma: (nombre y apellidos [en mayúsculas] y cargo de la persona firmante)

Nota dirigida al organismo expedidor [*no debe imprimirse en el documento de identificación*]: se permiten variaciones de composición con respecto a este modelo, a condición de que se facilite la información mínima requerida.

SECCIÓN X

Conditions sanitaires de base [article 4, paragraphe 4), point a), de la directive 2009/156/CE]**Ces conditions ne s'appliquent pas à l'entrée dans l'Union européenne****Basic health conditions (Article 4(4)(a) of Directive 2009/156/EC)****These conditions are not valid to enter the European Union****Condiciones sanitarias básicas [artículo 4, apartado 4, letra a), de la Directiva 2009/156/CE]****Estas condiciones no son válidas para la entrada en la Unión Europea**

Sauf si la validité du document d'identification est suspendue pour les mouvements par une mention portée à la section III ou si un certificat sanitaire distinct est délivré pour des raisons épidémiologiques particulières, telles que mentionnées ci-dessous, l'équidé identifié à la section I ne peut être déplacé sur le territoire d'un Etat membre de l'Union européenne qu'aux conditions suivantes;/Unless the identification document is invalidated for movement purposes by virtue of a valid entry in Section III or a separate health certificate is issued for particular epidemiological reasons as mentioned below, the equine animal identified in Section I shall only be moved on the territory of a Member State of the European Union under the following conditions./A menos que el documento de identificación esté invalidado a efectos de traslados en virtud de una anotación válida en la sección III o que se haya expedido un certificado sanitario aparte por las razones epidemiológicas particulares que se mencionan más abajo, el animal equino identificado en la sección I solo podrá trasladarse al territorio de un Estado miembro de la Unión Europea en las condiciones siguientes:

- a) il n'est pas destiné à l'abattage dans le cadre d'un programme national d'éradication d'une maladie transmissible;/it is not intended for slaughter under a national eradication programme for a transmissible disease;/no está destinado al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de una enfermedad transmissible;
- b) il ne provient pas d'une exploitation faisant l'objet de mesures de restriction pour des motifs de police sanitaire et n'a pas été en contact avec des équidés d'une telle exploitation;/it does not come from a holding subject to restrictions for animal health reasons and has not been in contact with equidae on such a holding;/no proviene de una explotación sometida a restricciones por razones zoonosológicas ni ha estado en contacto con équidos en una explotación de ese tipo;
- c) il ne provient pas d'une zone faisant l'objet de mesures de restriction en ce qui concerne la peste équine./it does not come from an area subject to restrictions for African horse sickness./no proviene de una zona sometida a restricciones por peste equina.

Date/Date/ Fecha	Lieu/Place/ Lugar	Pour des raisons épidémiologiques particulières, un certificat sanitaire séparé accompagne le présent document d'identification/For particular epidemiological reasons, a separate health certificate accompanies this identification document/Por razones epidemiológicas particulares, el presente documento de identificación va acompañado de un certificado sanitario aparte	Nom (en lettres capitales) et signature du vétérinaire officiel/ Name (in capital letters) and signature of official veterinarian/ Nombre y apellidos (en mayúsculas) y firma del veterinario oficial
		Oui/Yes/Sí Non/No/No Remarque/Note/Nota: Barrer la mention inutile/Delete as appropriate/Tachar lo que no proceda	
		Oui/Yes/Sí Non/No/No Remarque/Note/Nota: Barrer la mention inutile/Delete as appropriate/Tachar lo que no proceda	
		Oui/Yes/Sí Non/No/No Remarque/Note/Nota: Barrer la mention inutile/Delete as appropriate/Tachar lo que no proceda	

SECCIÓN XI

Châtaignes

Pour tous les chevaux ne présentant aucune marque et ayant moins de trois épis, le contour de chaque châtaigne doit être dessiné dans le carré correspondant.

Chestnuts

The outline of each chestnut must be drawn in the appropriate square for all horses without markings and with less than three whorls.

Espejuelos

En el caso de caballos sin marcas y con menos de tres remolinos, debe dibujarse en el recuadro correspondiente el contorno de cada espejuelo.

Antérieur droit/Foreleg Right/Pata delantera derecha	Postérieur droit/Hindleg Right/Pata trasera derecha
Antérieur gauche/Foreleg Left/Pata delantera izquierda	Postérieur gauche/Hindleg Left/Pata trasera izquierda

PARTE 2

Requisitos adicionales relativos al documento de identificación para équidos

El documento de identificación deberá:

- a) tener la forma de un pasaporte impreso con un tamaño de papel no inferior a A5 (210 × 148 mm);
- b) tener una cubierta diferenciada (anverso y reverso) suficientemente protectora, que podrá gofrarse con el logotipo del organismo expedidor y disponer de un bolsillo en la parte interior de la contracubierta para insertar las páginas que contengan las secciones IV a XI, según proceda;
- c) tener, como mínimo, las secciones I a III remachadas indivisiblemente a máquina para impedir la retirada o sustitución fraudulentas de páginas;
- d) en caso de que se apliquen números de serie, presentar, como mínimo, las secciones I, II y III impresas en páginas que lleven el número de serie del documento de identificación;
- e) tener, como mínimo, cada página de las secciones I a III numerada con el formato «número de página/número total de páginas»;
- f) tener la parte A de la sección I sellada por medio de una lámina adhesiva transparente aplicada una vez introducida la información requerida, a menos que el organismo expedidor imprima la sección I del documento de identificación de una manera que impida su modificación una vez introducida la información requerida;
- g) llevar impresas las instrucciones generales establecidas en la parte I.

ANEXO II

Información almacenada en la tarjeta inteligente

La tarjeta inteligente deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Información visible:

- organismo expedidor,
- número permanente único,
- nombre,
- sexo,
- color,
- los últimos quince dígitos del código transmitido por el transpondedor (según proceda),
- fotografía del animal equino.

2. Información electrónica accesible mediante *software* estándar:

- como mínimo, toda la información obligatoria de la parte A de la sección I del documento de identificación.

Modelo del documento temporal a tenor del artículo 24, apartado 1

Organismo expedidor:	DOCUMENTO TEMPORAL [artículo 24, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262]	País
	Nombre y dirección del poseedor/propietario:	Número permanente único: □□□-□□□-□□□□□□□□□□ Código de barras del número permanente único (en su caso):
Nombre del animal:	Código del transpondedor/Crotal auricular:	
Sexo:	□□□ □□□ □□□ □□□ □□□	
Color:	Código de barras (opcional)/Crotal auricular:	
Fecha de nacimiento:		
Método alternativo de verificación de la identidad (en su caso):		
Fecha y lugar de expedición:	Nombre y apellidos (en mayúsculas) y cargo de la persona firmante:	Firma:

Nota dirigida al organismo expedidor [no debe imprimirse en el documento de identificación]: se permiten ligeras variaciones con respecto a este modelo.